

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

VULNERACION DEL DERECHO A LA PENSION DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCION MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 2013-2017

Para optar : El Título Profesional de Abogada.
Autor : Bach. Andrea Yuliana Torpoco Rivera
Asesor : Dra. Rosa Evelin Solórzano Macetas
Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derechos.
Institucional
Área de investigación : Ciencias Sociales.
Institucional
Fecha de inicio y : 01/01/2022 a 31/12/2022
culminación

HUANCAYO – PERÚ

2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Dr. Luís Isaias Arteaga Castromonte

Docente Revisor Titular 1

Dr. Jesús Ricardo Pérez Victoria

Docente Revisor Titular 2

MG. Jorge Luis Espejo Torres

Docente Revisor Titular 3

MG. Carlos Javier Canchumanya Camargo

Revisor Suplente

DEDICATORIA:

A mis padres, mi mayor motivo para seguir adelante, a mis hermanos a quienes quiero con todo el corazón.

AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mis sinceros agradecimientos a la asesora temática de la presente tesis, Dra. Rosa Evelin Solorzano Macetas, por todo el apoyo prestado en el proceso de elaboración del presente trabajo, por los consejos y sugerencias dadas, y sobre todo por la paciencia que me tuvo.

A mi padre Ing. Julián Torpoco quien inspiro este trabajo pues gracias a él aprendí a valorar la extenuante labor que realizan los trabajadores que laboran en la mina, quienes no solo sacrifican sus días internándose en minas y centros de producción minera alejados de sus familias, sino que también se exponen a contraer alguna enfermedad de tipo profesional por la labor desarrollada. A mi Yulita por sus consejos y por ser mi mayor motivo para ir ascendiendo en la vida, a mis hermanos: Sara, Guillermo, Génesis y Junior, y a mis adorados sobrinos Fabiana, Fernanda y Gio, por cada una de sus ocurrencias.

No quiero dejar de agradecer a mi Giancito, por darme su amor y apoyo incondicional, finalmente quiero agradecer a mis amigos quien con sus palabras siempre me animaron a concluir con esta investigación y a todos los nombrados les estoy eternamente agradecida.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller TORPOCO RIVERA ANDREA YULIANA; cuyo título del Trabajo de Investigación es: "VULNERACION DEL DERECHO A LA PENSION DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCION MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA 2013-2017.", a través del SOFTWARE TURNITIN obteniendo el porcentaje de 24 % de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 29 de diciembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS.....	ix
RESUMEN	X
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema	14
1.2.Delimitación del problema.....	21
1.2.1.Delimitación espacial.....	21
1.2.2.Delimitación temporal.....	21
1.2.3.Delimitación conceptual.	21
1.3.Formulación del problema	22
1.3.1.Problema general	22
1.3.2. Problemas específicos	22
1.4. Objetivos	22
1.4.1. Objetivo General	22
1.4.2. Objetivos Específicos.....	22
1.5. Justificación de la investigación.....	22
1.5.1. Social.....	22
1.5.2. Teórica	23
1.5.3. Metodológica	23
1.6. Supuestos y categorías	24
1.6.1. Supuesto General	24
1.6.3. Operacionalización de las categorías	24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	26
2.2. Bases teóricas	29
2.3. Marco conceptual	45

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	48
3.2. Metodología	48
3.3. Diseño metodológico	48
3.3.1. Trayectoria del estudio	49
3.3.2. Escenario de estudio	50
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	50
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
3.3.5. Tratamiento de la información	51
3.3.6. Rigor Científico	51
3.3.7. Consideraciones éticas	51

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados	53
4.2. Contratación de supuestos	57
4.3. Discusión de resultados	60
4.4. Propuesta de mejora	61

CONCLUSIONES	62
---------------------------	-----------

RECOMENDACIONES	63
------------------------------	-----------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
---	-----------

ANEXOS	68
---------------------	-----------

Anexo 01 - Matriz de Consistencia	69
---	----

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Variables	71
--	----

Anexo 4: Instrumento de Recolección de Datos	72
--	----

Anexo 5: Validación de Expertos del Instrumento	97
---	----

Anexo 11: Declaración de Autoría..... 106

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1 Requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.....	16
Tabla 2 Riesgos profesionales.....	19
Tabla 3 Tipos de centro de producción.....	20
Tabla 4 Modalidades de actividad minera.....	34

RESUMEN

El tema de investigación aborda la problemática que existe en relación a los criterios tomados por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al otorgamiento de pensión de jubilación minera a los Trabajadores de Centro de Producción Minera en el periodo 2013 a 2017, en relación a la exigencia de 30 años de aportes como mínimo para acceder a la pensión de jubilación en dicho régimen. El problema general del presente trabajo viene a ser el siguiente: ¿Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aportes?, siendo su objetivo general: Determinar si al exigirle al trabajador de centro de producción minera 30 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación se afecta su derecho a la pensión. Sobre la metodología, puede esgrimirse formalmente que como métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter dogmático jurídico, el nivel de investigación es descriptivo, de diseño no experimental correlacional. El instrumento de investigación empleado ha sido la ficha de análisis de sentencias de Casación y Sentencias del Tribunal Constitucional. Como conclusión de la presente investigación se establece que se logró determinar que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema, exigen que los Trabajadores de los Centros de Producción Minera Metalúrgico y Siderúrgico, deben acreditar como mínimo treinta años de aportes como mínimo para que puedan gozar de una pensión dentro de dicho régimen, hecho que resulta abusivo, pues en el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, se requiere la acreditación de veinte años como mínimo para gozar de una pensión de jubilación.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la Pensión de Jubilación. Pensión de Jubilación Minera, trabajadores de Centro de Producción Minera, Tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The research topic addresses the problem that exists in relation to the criteria taken by the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice of the Republic, in relation to the granting of mining retirement pension to Mining Production Center Workers in the period 2013 to 2017, in relation to the requirement of 30 years of contributions as a minimum to access the retirement pension. The general problem of the present study is: Is the right to pension of the mining production center worker affected by requiring 30 years of contributions, being its general objective: To determine if requiring 30 years of contributions to the mining production center worker to access the retirement pension affects his right to pension. Regarding the methodology, the general methods used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, being its type of research of legal dogmatic character, the level of research is descriptive, non-experimental correlational design. The research instrument used was the analysis form of cassation sentences and sentences of the Constitutional Court. As a conclusion of the present investigation, it was determined that both the Constitutional Court and the Supreme Court demand that the workers of the Metallurgical and Iron and Steel Mining Production Centers must prove at least thirty years of contributions in order to be able to enjoy a pension under said regime, a fact that is abusive, since in the general regime of Decree Law No. 19990, it is required to prove at least twenty years of contributions in order to enjoy a retirement pension.

KEY WORDS: Right to a retirement pension. Mining Retirement Pension, Mining Production Center workers, Effective jurisdictional protection.

INTRODUCCIÓN

Se debe indicar, que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen diversos regímenes pensionarios cada uno de ellos protege a un determinado grupo ocupacional de trabajadores frente a la vejez, siendo uno de estos regímenes el creado mediante la Ley N.º 25009 de fecha 25 de enero de 1989 “Ley de Jubilación Minera”, el objetivo de esta norma era brindar una protección especial a los trabajadores que desarrollan labores propias a las de un trabajador minero al momento de su jubilación, reduciendo para ello los requisitos para gozar de una pensión, al respecto es preciso mencionar que existen tres modalidades por las que los trabajadores pueden optar a obtener este tipo de pensión, y las cuales se detallan a continuación: i) Mina subterránea, ii) Mina a tajo abierto, y, iii) Centro de Producción metalúrgico y siderúrgico.

El presente trabajo se centra en analizar, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia de la República, referente al otorgamiento de la pensión de jubilación de los trabajadores de centros de producción minera en específico a la exigencia de 30 años de aportación como mínimo para el acceso a la pensión, requisito que en mi opinión es abusivo, considerando que a los trabajadores del régimen general se les exige 20 años de aportes como mínimo para acceder a una pensión.

Ahora bien, como problema general de la presente se ha formulado lo siguiente: ¿Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aportes?, siendo su objetivo general: Determinar si al exigirle al trabajador de centro de producción minera 30 años de aporte para acceder a la pensión de jubilación se afecta su derecho a la pensión. La hipótesis general planteada: Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aportes, ya que el Decreto Ley N.º 25967 determina que para acceder a la pensión de jubilación en cualquier de los regímenes pensionarios se requiere de 20 años de aportes como mínimo.

Respecto a la estructura por capítulos de la presente, se mencionan los siguientes:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se ha realizado un esbozo concreto de la realidad problemática de investigación, tomando

en cuenta aspectos vinculados a su justificación, objetivos, limitación, entre otros elementos que forman parte de la estructura de este capítulo.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrolla de forma puntual cada aspecto vinculado al tema de forma, considerando entre otros elementos, el nivel, tipo, diseño de investigación, como sus bases cualitativas.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se puede evidenciar la parte de conclusiones, las respectivas recomendaciones, así como los anexos en donde se da cuenta de los cuadros de análisis.

LA AUTORA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la abigarrada y abstrusa regulación de la materia pensionaria en nuestro ordenamiento jurídico subsisten y coexisten, sin concierto, diversos regímenes previsionales que cubren las diversas contingencias: jubilación, accidente laboral, enfermedad profesional, enfermedad común, etc.

Uno de esos regímenes especiales es el referido a la pensión de jubilación de los trabajadores mineros, que se caracteriza por la reducción de los requisitos para acceder a la prestación económica por jubilación, considerando un menor número de años de edad y de aportes que el régimen general, que en nuestro caso —considerando siempre el Sistema Nacional de Pensiones— corresponde el Decreto Ley N.º 19990.

Tal disminución de los requisitos para acceder a la pensión: edad requerida y de años de aportes obedece a las especiales condiciones laborales en las que se desempeñan los trabajadores que realizan actividades propias de la labor minera, que implican un mayor riesgo para la vida y la salud de tales trabajadores, respecto de otras actividades laborales.

Así, el régimen jubilatorio de los trabajadores mineros se regula, en la actualidad, por la Ley N.º 25009 y su correspondiente reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que -a su vez- comprende hasta tres

supuestos pensionarios jubilatorios: trabajadores de mina subterránea, trabajadores a tajo abierto; trabajadores de centro de producción minera, metalúrgica o siderúrgico.

Pero qué pasa cuando la dispersión normativa de los regímenes pensionarios determina que para acceder a una pensión de jubilación se le exigen mayores años de aporte a un trabajador minero de centro de producción minera que a un trabajador del régimen general de jubilación.

Así, el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 prescribe:

“Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y **30 ó 25 años de aportación**, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.

Pero a través del artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967 se determinó:

“Artículo 1.- Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, **si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos”**.

Esto es, en la configuración original del régimen previsional general, a cargo del Estado, establecido por el Decreto Ley N.º 19990, que estableció que, para acceder a una pensión de jubilación, en el caso de los varones, se tenía que aportar durante 30 años. Pero posteriormente, se redujo la cantidad de años de aporte, a través de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, de tal forma que a partir de su vigencia se podía acceder a la pensión de jubilación con 20 años de aportes.

Sin embargo, en el régimen jubilatorio minero, para el caso específico del trabajador que labora en centro de producción minera, aun se considera que para poder acceder a la pensión de jubilación se requiere cumplir con 30 años de aportes como mínimo, considerando la regulación original del

Decreto Ley N.º 19990 y sin tomar en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967.

En tal sentido, el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 25009 dispone que

“Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, **se requiere el número de años de aportación** previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad”.

Ahora bien, considerando la sucesión normativa que ha sido citada en los párrafos anteriores, del cuadro que a continuación se cita, se podrá apreciar que existe una diferencia notable en relación a los años de aportes requeridos para la obtención de una pensión de jubilación minera a los trabajadores de centro de producción con otros trabajadores que desempeñan labor minera, el cual se graficara a continuación:

Tabla N° 1

Requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera

MODALIDAD	EDAD	APORTACIÓN	LABOR MÍNIMA
Mina subterránea	45	20	10
Mina a tajo a abierto	50	25	10
Centro de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos	50 a 55	30	15

Tabla 1

Se debe indicar que el requisito de cumplir los 30 años de aportes afecta a los trabajadores de centro de producción al momento de determinarse el monto correspondiente de pensión, pues este tiempo de aportación viene a ser el requisito mínimo para la obtención de una pensión y no un aporte máximo, siendo así cuando un trabajador de centro de producción acredite menos de 30 años, la pensión que percibirá será proporcional a los años de aportes que tenga, valga decir que sufrirá un descuento por cada año que le falte para cumplir los 30 años, conforme es de verse de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Así, en la sentencia Casatoria N.º 7661-2015 Moquegua se determina que el demandante no cumplió con acreditar 30 años de aporte:

“Octavo: Ahora bien, para tener derecho a una pensión minera completa, **en el caso de los trabajadores de centros de producción minera es necesario acreditar 30 años de aportes**, conforme lo establece el artículo 15º del decreto Supremo N° 029-89-TR que aprueba el Reglamento de la Ley N° 25009, **apreciándose que el demandante acreditar tener reconocidos 24 años y 10 meses de aportaciones**, conforme lo señala la misma demandada en la Resolución N° 00000001185-2012-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 19 de marzo de 2013, de fojas 8, le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 25009”.

Así, se puede evidenciar en las decisiones jurisprudencial expresadas por el Tribunal Constitucional, por cuanto en la decisión emitida en el expediente 06175-2013-PA/TC Lima se razona así:

“Argumentos del demandante

Sostiene que tiene derecho a una pensión completa de jubilación minera, de acuerdo con la Ley 25009, **por haber efectuado más de 21 años de aportaciones**, y por haber laborado por espacio de 15 años en un centro de producción

minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

[...]

6. los trabajadores de centros de producción minera requieren el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años)”.

Tales pronunciamientos jurisdiccionales motivan que se proponga la presente investigación a fin de verificar si el tratamiento que brinda a la pensión de jubilación del trabajador de centro de producción minera tutela adecuadamente el derecho a la pensión o lo vulnera, pues se debe señalar que adicionalmente a los años de cotización de los trabajadores de los centros de producción deben demostrar su exposición a riesgos tóxicos, peligrosos e insalubres, requisito adicional que no existe para los trabajadores de minas subterráneas o superficiales.

Es pertinente indicar que la exigencia de los 30 años de aportes a los trabajadores de centro de producción representa arbitraria por cuanto, los trabajadores que laboran en estos centros de producción también se encuentran expuestos a riesgos laborales, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, que establece los siguientes criterios referenciales:

TABLA 2

Riesgos profesionales

EDAD	TIEMPO DE SERVICIOS	TIEMPO DE EXPOSICIÓN RIESGOSA	RIESGOS PROFESIONALES
50 años	15 años	7 años	Neumoconiosis causada por polvos minerales y silo-tuberculosis.

			Enfermedades causadas por mercurio
51 años	15 años	6 años	Enfermedades causadas por intoxicación por polvo. Enfermedades causadas por berilio
52 años	15 años	5 años	Enfermedades causadas por intoxicación de fosforo. Enfermedades causadas por benceno u homólogos.
53 años	15 años	4 años	Enfermedades causadas por derivados de nitrato y amónicos tóxicos u homólogos. Enfermedades causadas por el manganeso y cromo.
54 años	15 años	3 años	Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes.
55 años	15 años	2 años	Enfermedades causadas por sulfuro de carbono o el arsénico, y otros como los traumas acústicos y la hipoacusia definida.

Tabla 2

Asimismo, se debe individualizar que es lo que se entiende por centro de producción, definición que se encuentra contemplada en el artículo 16°, 17° y 18° del Decreto Supremo N° 029-89-TR.

TABLA 3

Tipos de centro de producción


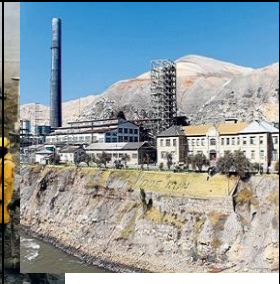

CENTRO DE PRODUCCIÓN		
Centros mineros (art. 16)	Centros metalúrgicos (art. 17)	Centros Siderúrgicos (art. 18)
Artículo 16.-	Artículo 17.-	Artículo 18.-
Entiéndase como centro de producción minera los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.	Entiéndase como centros metalúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.	Entiéndase como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”.
		

Tabla 3

De los cuadros citados en los párrafos precedentes y de las gráficas adjuntas se aprecia que los trabajadores que laboran en centro de producción se encuentran igualmente expuestos a los riesgos laborales, claro que no son los mismos que los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores que laboran en interior mina (mina subterránea), pero al utilizar químicos como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y disolventes para separar los minerales de la mina, ácido nítrico, nitrato de amonio y petróleo combustible (ANFO) utilizado para la voladura de túneles, metales pesados tales como el mercurio, uranio y plomo, gasolina, diésel y humos de escape, merecen que los requisitos para obtener una pensión de jubilación no sean tan diferenciados, siendo esta la observación que lleva a realizar la siguiente investigación.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La tesis se trabajó en función al pronunciamiento de las sentencias emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre causas emitidas a nivel nacional.

1.2.2. Delimitación temporal

La tesis ha establecido como base para desarrollo las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional en los años 2013 a 2017.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Pensión de jubilación minera
- Acceso a la pensión
- Otorgamiento de pensión
- Tutela jurisdiccional efectiva
- Derecho a la igualdad
- Pensión de jubilación proporcional

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aportes?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Se vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores de centros de producción minera frente a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto?

1.3.2.2. ¿Se afecta el derecho de los trabajadores de centro de producción minera que aportaron por más de 20 años al aplicarles el artículo 44° del decreto ley 19990?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar si al exigirle al trabajador de centro de producción minera 30 años de aporte para acceder a la pensión de jubilación se afecta su derecho a la pensión.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar si se afecta el derecho a la igualdad de los trabajadores de centro de producción al exigirles 30 años de aportes en relación a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto.

1.4.2.2. Establecer si al aplicarle el artículo 44° del decreto ley 19990 a los trabajadores de centro de producción minera se afecta el derecho a una pensión justa.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La trascendencia social de la investigación que se propone también es innegable por cuanto la correcta determinación de las reglas para acceder a la pensión de jubilación minera de los trabajadores de

centro de producción minera es de vital importancia para el grupo de personas de especial protección como son los adultos mayores que hayan realizado labores en esta actividad, más aún cuando la prestación económica de pensión de jubilación se les abona cuando ya dejaron de prestar labores en sus centros de trabajo.

Por ello la correcta determinación de los años de aportes para acceder a uno de los mecanismos de tutela previsional especiales (derecho de la pensión), a fin de no desnaturalizarlo, es importante para todos los operadores del derecho que pueden incurrir en su supuesto de hecho, siendo así resulta pertinente realizar la modificación del artículo 2° de la Ley N.º 25009.

1.5.2. Teórica

La tesis es teóricamente relevante porque el supremo constitucional consideró que la asignación de condiciones para obtener una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, de tal forma que los regímenes especiales de jubilación deben establecer requisitos menos exigentes para acceder a tal prestación económica considerando que tales regímenes especiales se instauraron considerando las características de agravamiento del riesgo sobre la vida y la salud de determinados grupos de trabajadores.

Uno de aquellos regímenes especiales de jubilación es el constituido a favor de los trabajadores mineros, y dentro de tal grupo genérico, el particular de los trabajadores de centro de producción minera, respecto del que las sucesivas modificaciones al régimen jubilatorio determinan que en la actualidad se le exija un mayor número de años de aporte para acceder a una pensión de jubilación, a pesar de tratarse de un régimen especial, por lo que se sustenta la presente investigación a fin de corregir tal discordancia normativa.

1.5.3. Metodológica

Considero que la justificación metodológica de la investigación deriva de la identificación y análisis de sentencias de la Corte Suprema

de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional sobre un mismo tema que no es tratado por la doctrina nacional pertinente, a fin de verificar si ambas instancias jurisdiccionales adoptan un criterio uniforme al respecto o interpretan y aplican las normas pertinentes de forma distinta. Desde un ángulo metodológico, el instrumento de investigación planteado ha sido la ficha de análisis documental.

1.6. Supuestos y categorías

1.6.1. Supuesto General

Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aporte por cuanto el Decreto Ley N.º 25967 determina que para acceder a la pensión de jubilación en cualquier de los regímenes pensionarios se requiere de 20 años de aportes.

1.6.2. Supuestos Específicos:

- Se afecta el derecho a la igualdad de los trabajadores de centro de producción al exigirles 30 años de aportes en relación a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto, pues este requisito hace que muchos trabajadores accedan a una pensión de jubilación proporcional a los años de aportes que le faltan para la obtención de una pensión.

- Se afecta el derecho a la pensión de los trabajadores de centro de producción minera que aportaron más de 20 años al aplicarles el contenido normativo del artículo 44º del Decreto Ley 19990 por cuanto el mismo fue derogado tácitamente por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967.

Categorías

- Categoría uno:

Derecho a la pensión.

- Categoría dos:

Trabajadores de centro de producción.

1.6.3. Operacionalización de las categorías

TIPO DE CATEGORÍA	CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	ESCALA	INSTRUMENTO
CATEGORÍA UNO	Pensión de jubilación minera	“Es una prestación económica de carácter vitalicio que percibe un trabajador en el momento de su jubilación.” (Abanto, 2014, p. 96).	-20 años de aportes. -Monto de pensión.	Nominal.	Ficha de análisis de sentencias.
CATEGORÍA DOS	Centro de producción minera	Áreas donde se desarrollen actividades directamente relacionadas con los procesos de extracción, procesamiento, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales. (Artículo 16° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR).	-Modalidades de prestación de servicios. -Requisitos adicionales para acogerse a la pensión.	Nominal.	Ficha de análisis de sentencias

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel local:

Consultada la biblioteca de nuestra Universidad Peruana Los Andes no se encontró ninguna tesis que desarrolle la temática de la pensión de jubilación de trabajadores de centro de producción minera por lo que no se puede consignar ninguna referencia al respecto, sin embargo, existe un trabajo referido al otorgamiento de la pensión de jubilación minera por el padecimiento de enfermedad profesional, el cual se cita a continuación.

(Lagos. 2020), en su tesis titulada “Incumplimiento del Artículo 06° de la Ley N° 25009 y su Afectación al derecho Pensionario en el Sector Minero -Lima 2018”, sustentada en la Universidad Peruana Los Andes, sustentado en el año 2020, para optar el Título Profesional de Abogado, tesis en las que se arribó a las siguientes conclusiones.

“1. El estudio arrojó que, al presentar una solicitud de pensión minera ante la ONP, el 53,3% de los encuestados indicó que nunca había recibido una atención efectiva al presentar su solicitud, indicando deficiencias en su enfoque y dirección en la presentación de su solicitud.

2. Sin perjuicio de la resolución 18846 del D.L. y/o con anterioridad a que la ONP reconozca los certificados médicos de enfermedades profesionales, junto con las que estén en investigación, al momento de presentar la solicitud para acreditar la atención y orientación insuficientes, así como los anexos que acrediten la edad, cotización y enfermedades, afectando los derechos de pensión en la industria minera” (p. 99).

Como se ve de esta investigación, no existe análisis referente a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera en la calidad de trabajador de centro de producción minera, sin embargo, esta investigación resulta importante pues en ella se realiza un análisis sobre la exigencia de acreditación de la exposición a los riesgos ocupacionales.

En cuanto al ámbito nacional, la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria nos permite afirmar que no existe un trabajo académico similar referido al tema de la presente investigación, esto es, la pensión de jubilación minera de un trabajador de centro de producción minera.

Pero si se encontraron dos trabajos referidos a la pensión de jubilación de los trabajadores mineros en general. El primero, sustentado por:

(García. 2017): en su investigación titulada ***“Constitucionalidad del tratamiento diferenciado que otorga el régimen de jubilación minera en el sistema nacional de pensiones”*** sustentada en la Universidad de Piura, en agosto de 2017, para optar el título de abogada, en el que concluye:

“Los trabajadores del sector minero también cuentan con el derecho fundamental a la pensión y su garantía institucional de la seguridad social. Es más, conociendo que el ambiente de labores mineras siempre está lleno de riesgos de salud que inclusive menoscaban la posibilidad de una vida longeva de sus trabajadores, es que este régimen está recogido en nuestro SNP. Es trascendental en la vida de estos trabajadores cesantes contar con la posibilidad de un régimen especial previsional que se ajuste a sus condiciones y les ayude a alcanzar una vida digna, porque de no contar con esta posibilidad, se les estaría condenando a terminar sus últimos años de vida enfermos y abandonados por el Estado”.

Como puede apreciarse la investigación indicada se limita a analizar si los requisitos establecidos para los diferentes supuestos de jubilación minera son constitucionalmente válidos, pero no advierte la incoherencia normativa que nosotros advertimos y por lo mismo proponemos esta investigación, pues analiza el supuesto específico de la pensión de jubilación de trabajador de centro de producción minera al que se le exige un mayor número de años de aporte que al trabajador del régimen general.

(Aranda, 2017) con su investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de jubilación minera (amparo), en el expediente N° 00005-2013-0-2501-jr-ci-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017”, sustentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, el año 2017, para optar el título profesional de abogado, empleando el método inductivo – deductivo, de diseño no experimental, investigación en la que se concluyó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 25009 y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 029-89-TR, el recurrente tiene derecho a una pensión minera proporcional, 1990 al 21 de agosto de 1990, es decir, 32 años de servicio”.

Como puede apreciarse en tal antecedente no se analiza críticamente el por qué se le exige a un trabajador de centro de producción minera el aportar por más de 30 años, mientras que a un trabajador del régimen general solo se le exige acreditar 20 años. Por lo mismo, se reafirma la necesidad de desarrollar la investigación que ahora se propone.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho a la seguridad social

Nuestra Constitución contempla el régimen jurídico de la seguridad social en sus Artículos 10; 11 y 12, los mismos que serán analizados a continuación: Art. 10° establece: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para protegerla de los accidentes exigidos por la ley y mejorar su calidad de vida”.

Puede entenderse así que cuando la Carta Magna dice que la seguridad social es un derecho universal, quiere decir que el público en general es titular de este derecho, y no hay diferencia.

Con respecto a lo señalado, este es un derecho progresivo y comprensiblemente va en aumento, dada la situación económica por la que atraviesa nuestro país luego de las catastróficas consecuencias de las lluvias y deslizamientos, este avance será más lento, es decir, dentro de los límites de las posibilidades económicas del país, se avanzará hacia el reconocimiento de este derecho para todos los peruanos, que “se logrará paulatinamente (gradualmente) su acceso” (Abanto, 2020, p. 47).

Curiosamente, uno de sus objetivos de seguridad social es prevenir emergencias y mejorar la calidad de vida, situación que va en contra de la realidad de los peruanos, cuya pensión mínima es en algunos casos inferior al monto del salario mínimo vital. cómo el estado pretende cumplir con mejorar la calidad de vida de los asegurados, y si bien recientemente han surgido nuevas leyes para utilizar los recursos ahorrados en el sistema privado de pensiones, esto no ha sido ampliamente aplicado y en todos los casos, mientras que algunos pueden lograr un mejor nivel de vida, pero la gran

mayoría y en especial los actualmente sujetos al sistema estatal de pensiones sólo se preocupan por sobrevivir con su pensión.

Por otro lado, está el art. El artículo 11 de la Carta Magna establece: “El Estado garantiza el acceso gratuito a las prestaciones de salud y pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Asimismo, supervisa su efectivo funcionamiento”.

El Estado está obligado a garantizar que los peruanos tengan libre acceso a las entidades previsionales, ya sean públicas o privadas, y sobre todo, debe supervisar su funcionamiento eficiente. Allí apareció la joven Supervisión Nacional de Bancos y Seguros y AFP, como principal organismo encargado de supervisar el normal funcionamiento de las AFP, pero en caso de que los adultos mayores de 65 años sigan esperando en largas colas para recibir sus pensiones, ¿cómo puede el país garantizar la seguridad del sistema nacional de pensiones funciona de manera eficiente? Que irónica e injusta situación para los trabajadores asegurados del SNP que nuestros mayores defensores están tardando demasiado en repartir su pensión.

No se pueden olvidar las obligaciones que el Estado debe cumplir en los arts. CPP 44°30, también con base en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado del país, la seguridad social es uno de los temas pendientes que más requieren la atención del país en la actualidad, y se debe ejercer una serie de medidas inmediatas para que a través de para garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, en particular de la seguridad social, “lo que incluye la promulgación de las medidas legislativas necesarias de conformidad con la amplia vigencia de los derechos, y la justiciabilidad de las pensiones para fortalecer el derecho fundamental, permitiéndole ser invocado en juicio" (García,2020, p. 39), eliminándolo así como un mero riesgo de declaraciones programáticas.

En definitiva, debido a la propia incapacidad del Estado peruano para hacer algo en la gestión administrativa y financiera de los fondos de pensiones de los pensionados, el pleno ejercicio de los derechos pensionales está lejos de lograrse.

La pensión mínima otorgada por el SNP a la fecha (que revisaremos más adelante) está reñida con la realidad y el supuesto crecimiento económico que viene experimentando el país desde hace muchos años. Es necesario realizar reformas importantes para introducir nuevos mecanismos de recaudación, fortaleciendo así la viabilidad del sistema, ya que la seguridad social ha demostrado ser un elemento mínimo indispensable para obtener y asegurar una vida digna.

El acceso a la seguridad social es inherente a todo ser humano, en función de su propia naturaleza. Asimismo, su fin último es que todas las personas estén cubiertas por la red de seguridad social.

El sistema de seguridad social consta de dos beneficios: salud y pensiones; los cuales, de acuerdo al principio de universalidad, deben otorgarse a las personas de todo el universo, no solo a quienes se benefician del trabajo, y prácticamente no se brinda protección, porque cada tiempo hay muy pocos peruanos que pueden acceder a los beneficios de pensión o seguro de salud debido a razones económicas y la mano de obra informal que es cada vez más común en el Perú.

El Exp. CT N° 09600-2005-PA/TC identificó “la universalidad como un principio moderno de la seguridad social que busca incorporar a su marco de protección a otros sectores de la comunidad. Es por ello que la evolución del Instituto ha llevado a Familia, trabajadores y los profesionales independientes brindan medidas de protección. Esta característica se recoge en el régimen jurídico del artículo 2 de la Ley N° 26790, que establece que la seguridad social tiene por objeto lograr el acceso universal a los servicios de salud para cubrir a toda la población”.

El principio de universalidad se entiende como el acceso a los servicios de salud para toda la población, y en gran medida, la meta es cubrir a todos los peruanos, no solo a los trabajadores dependientes, sino también a los trabajadores independientes e incluso a sus familias, es decir, sin distinción, porque los derechos se adquieren.

2.2.2. Derecho a la pensión

En relación a la definición referente al derecho a la pensión, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, que ha señalado lo siguiente: “El derecho fundamental a la pensión, como principal sustento, es la dignidad humana que legitima y limita el poder público. La seguridad social y el derecho a pensión son elementos fundamentales que constituyen el mínimo de subsistencia necesario para garantizar una vida plena, no sólo en la forma o en la existencia, sino también en el fondo o sustancia, es decir, para garantizar una vida digna. Si, con base en el principio de dignidad humana de la mayoría, es previsible una reducción objetiva y proporcional de la pensión de la minoría conforme a la igualdad del derecho a la pensión, ello no afectará al principio de progresividad. A través del derecho fundamental a recibir una pensión, la Constitución garantiza a las personas el acceso a una pensión que les permita vivir una vida digna” (EXP. N.º 050-2004-AI/TC, fundamento 38).

En particular, Garrido (2019), afirma que:

“(…) El medio básico para poder sobrevivir en los tiempos modernos es tener el dinero necesario para que una persona pueda obtener los productos y servicios necesarios para la subsistencia; sin el dinero necesario, la vida de la persona es insegura” (p. 39).

Según la Sentencia N.º 1794-2018-AA:

“Satisfaga las necesidades de la vida y cumpla con el estándar de búsqueda de supervivencia. Este derecho es la materialización concreta del derecho a la vida en sentido material, centrándose en el principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y los derechos constitucionales destinados a proteger la dignidad humana”.

2.2.3. Pensión de jubilación minera

Conforme lo dispone los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25009, “Ley de Trabajadores Mineros”, su ámbito de aplicación se circunscribe a los trabajadores de minas subterráneas, trabajadores directamente dedicados a labores extractivas en minas a cielo abierto y trabajadores de centros de producción minera si están expuestos a riesgos tóxicos, peligrosos e insalubres en el desempeño de su trabajo.

2.2.3.1. Requisitos para la percepción:

- **Edad:** Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, tendrán derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente.

Los trabajadores de los centros de producción minera tendrán derecho a pensiones entre los 50 y 55 años.

- **Años de aporte:** En el caso de minas subterráneas, se requiere que se hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder al trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

En el caso de una mina a tajo abierto, deberá tener al menos 50 años de edad y haber reconocido aportes por 25 años, 10 de los cuales deberán corresponder a trabajos válidos prestados en la forma anterior.

Para quienes se desempeñen en centros productivos mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, deberán tener 30 años de cotización, de los cuales 15 deberán corresponder a empleo vigente ofertado en las modalidades anteriores. Para este caso, se deben cumplir los requisitos de tiempo de exposición o toxicidad, peligrosidad y factor insalubre.

2.2.4. Actividad minera

Las actividades mineras son actividades que se realizan en sitios superficiales o subterráneos, a cielo abierto o en túneles, donde se realizan trabajos de exploración, desarrollo, preparación y minería subterránea para lograr la extracción de minerales metálicos; preparación mecánica, incluyendo trituración y molienda; clasificación no metálica; concentración, lixiviación o lavado metalúrgico de materiales metálicos y no metálicos extraídos; fundición y refinación.

2.2.4.1. Modalidades de actividad minera

La Ley N.º 25009, en su artículo 1º contempla los siguientes tipos de actividad minera que son pasibles de obtener una pensión de jubilación en esta modalidad.

Modalidad	Edad	Aportación	Labor mínima
Mina Subterránea	45	20	10
Mina a tajo abierto	50	25	10
Centro de producción	50 a 55	30	15

Tabla 4

2.2.5. Seguridad Jurídica

Para (Pérez, 2000) señala que la seguridad jurídica: “Se trata de un deseo humano innato, arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido, por ello considera que la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad” (p. 06).

2.2.5.1. Concepto

(Oliva, 2009), indica que:

“Si bien la idea de seguridad jurídica es de vieja raigambre, la delineación de su connotación jurídica es, propiamente moderna, pues como valor superior del ordenamiento jurídico, las normas

jurídicas positivas en forma de garantías constitucionales o derechos fundamentales tienen su origen en la modernidad, pues es aquí donde comienza el verdadero estado de derecho” (p. 94)

Por otro lado (Oropeza, 2000), explica que, “la seguridad jurídica va acompañada del estado de derecho, porque sólo en el estado de derecho, donde existe un verdadero régimen de legalidad y legitimidad sobre la base de una constitución democrática, se puede hablar de verdadera seguridad jurídica.” (p. 64)

El Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: “La seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución ,aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º., inciso 24, parágrafo a) (“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, parágrafo d) (“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”) y 139º., inciso 3, (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (Exp. N.º 016-2002-AI/TC, fundamento 3)

2.2.6. Derecho a una resolución debidamente fundamentada

Sobre el derecho a una resolución debidamente fundamentada el destacado jurista Hurtado (2014) señala que,

La tutela que otorga el Estado a través del proceso no se debe proveer de manera arbitraria, por el contrario, las resoluciones que forman parte del proceso judicial (autos y sentencias) deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto no solo significa que las decisiones judiciales tienen una base de hecho y de derecho (motivación que nuestro sistema requiere de manera equivocada), sino que la motivación es sólida, es decir, sigue principios lógicos (control lógico) y son declaraciones consistentes (Hurtado, 2014 p. 327).

La Corte Suprema de la República señaló que “Hoy, el derecho fundamental de los ciudadanos es obtener la unanimidad de las decisiones de la administración pública; y el poder judicial está obligado a ejercer el control legal correspondiente” (Casación N.º 450-2016 Lima, fundamento décimo).

2.2.6.1. Concepto

El Tribunal Constitucional, ha definido al derecho de obtener una resolución debidamente fundamentada como “las partes en cualquier tipo de proceso o procedimiento tienen derecho a una resolución razonable del caso con base en la interpretación y adecuada aplicación de las normas vigentes, válidas y pertinentes del ordenamiento jurídico de manera que las decisiones en las mismas incorporen conclusiones consistentes y razonables de dichas normas” (Exp. N.º 3228-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1).

2.2.7. Derecho a la igualdad

El principio general de igualdad del art. 2.2 (primera frase) de la Constitución, que vincula a los tres poderes clásicos del Estado ya los particulares, antes como ahora, plantea grandes dificultades para su comprensión teórica como también para su aplicación práctica. Ello se expresa, sobre todo, en su conexión con

los arts. 43, 44 y 58 de la Constitución que, por un lado, establece República del Perú es (...) social" y, por otro lado, que " el Estado tiene el deber primordial de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", y que la iniciativa privada "se ejerce en una economía social de mercado", respectivamente.

Las concepciones modernas de la justicia, en general, aceptan una norma básica fundamental: todas las personas deben ser res petadas en tanto poseen el mismo valor; es decir, están provistas de igual dignidad (art. 1 de la Constitución), por eso, todas las personas deben ser tratadas con el mismo respeto y la misma consideración. Según como las diversas concepciones de la justicia entienden en detalle la norma básica de la *igual dignidad*, se derivarán puntos de vista sobre lo correspondientemente justo o razonable entre los iguales.

Desde Aristóteles se conoce la propuesta de solución a los problemas de la justicia a través de la distinción entre *justicia distributiva* y *justicia conmutativa*. Entre estas existe una diferencia de base: mientras que la justicia distributiva hace referencia a la relación entre tres partes por lo menos (siendo el Estado el tercero), en la justicia conmutativa se presenta una relación entre dos personas (el Estado no participa, en principio, de esta relación). El problema central de la justicia distributiva radica en la *distribución de bienes y derechos*, la misma que puede ser realizada bajo criterios específicos de justicia; el problema central de la justicia conmutativa está en establecer criterios de justicia que sirvan como *reglas de compensación entre los ciudadanos*.

a) Justicia distributiva e igualdad:

“La justicia distributiva recurre a criterios específicos de justicia tales como el principio de igualdad, de colaboración, de necesidad y el de derechos adquiridos” (Rüthers, 2018, pp. 180 y ss.). La igualdad se relaciona con la justicia, pues aquella es la regla de distribución más importante a la que se acude para la materialización de la justicia. En un sentido jurídico-constitucional concreto, la justicia ordena dar a cada uno lo suyo. Bajo el mandato de igualdad queda fuera de toda duda de que cada uno debe ser tratado igual en comparación con sus iguales y desigual en

comparación con sus desiguales. El problema está en la comprensión de lo que debe entenderse por lo suyo.

Mientras que para algunos puede significar un reparto de derechos, obligaciones y bienes no igualitario, para otros puede implicar una distribución basada en el reparto igualitario. En el reparto no igualitario de lo suyo (derechos, obligaciones y bienes) se toma en consideración lo siguiente: según la regla de los derechos adquiridos, lo suyo será los derechos adquiridos por los ciudadanos, los mismos que pueden ser exigidos por estos y satisfechos por el Estado; por la regla de los servicios, lo suyo se determina en función del trabajo prestado por el ciudadano o sus capacidades, de manera que quien contribuye con servicios mayores debe recibir mayores bienes y derechos (proporcionalidad); y, por último, se incluye la regla de las necesidades, cuya premisa es una adecuada determinación del "necesitado". Necesitado, en un sentido subjetivo, sería aquella persona que, por sus carencias psíquicas o físicas, no está en capacidad de auto sostenerse; en un sentido objetivo, necesitado sería aquel que mucho tiene mayores deseos que otro (este enfoque no ayuda para asegurar un resultado justo).

La Constitución ha acogido algunas de estas reglas de distribución de los derechos, obligaciones y bienes, y otras las ha descartado. Por ejemplo, mediante reforma constitucional en el año 2004, el art. 103 adopta el *criterio de los hechos cumplidos*, pero no el de los derechos adquiridos, salvo en materia penal y contractual (art. 62). A veces, la Constitución recurre a dos criterios en conjunto, como es el caso del art. 16: el Estado "garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación"; en este caso, el derecho a la educación gratuita se distribuye de acuerdo con los criterios de capacidad y necesidad. En otros casos, se acoge un criterio de justicia y se descarta otro. Por ejemplo, los tributos se imponen a las personas en función del criterio de igualdad (art. 74 de la Constitución), pero los bienes y derechos no se distribuyen en proporción a lo tributado.

Para la justicia distributiva es particularmente interesante la teoría del "velo de la ignorancia" de Rawls (2005, pp. 136 y ss.): lo justo sería los principios

resultantes de aquella cuestión ficticia sobre cómo actuaría uno si no tuviera un conocimiento de sí mismo o de su propia situación que lo distinguiera de cualquier otro ser racional. Esta teoría de la justicia defiende un liberalismo político (social) y argumenta a favor de un Estado de derecho social y democrático. En él, de acuerdo con el primer principio, los derechos de libertad tienen primacía. De acuerdo con el segundo principio, el denominado *principio de la diferencia*, los ingresos y los bienes deben ser distribuidos por igual, a menos que una distribución desigual beneficie a todos, especialmente, a los más necesitados.

Por ejemplo, en la STC N° 00026-2008-AI/TC y 00028 2008-PI/TC, FJ 42-43, el Tribunal concluyó que la fórmula de cálculo del porcentaje máximo de captura por embarcación, prevista en el art. 5 del Decreto Legislativo N° 1084, no contravenía el principio-derecho a la igualdad, pues desde el punto de vista de la norma todas las embarcaciones eran iguales para determinar el límite máximo de captura por embarcación. Sin embargo, este razonamiento del Tribunal Constitucional fue erróneo y terminó privilegiando a las grandes embarcaciones pesqueras, toda vez que la capacidad de captura de las medianas y pequeñas embarcaciones no era la misma. Lo correcto hubiera sido que, en aplicación del *principio de la diferencia*, se establezca una diferenciación que permita una cuota de pesca desigual para favorecer a los más perjudicados con la regulación normativa, es decir, a las medianas y pequeñas embarcaciones de madera. En este caso, el trato desigual es más bien el que hubiera permitido una verdadera materialización de la justicia.

En lugar del segundo principio de la justicia, otros defensores del liberalismo social exigen un *principio de igualdad de oportunidades*. De acuerdo con este principio, un ordenamiento es justo si compensa, en la medida de lo posible y de manera normativamente justificable, todas las desventajas de las estas y, al mismo tiempo, exige que personas no causadas las por personas asuman por sí mismas las consecuencias de sus decisiones y acciones intencionales. En ese sentido, la igualdad de oportunidades significa que todos los ciudadanos deben tener la misma oportunidad de sacar el máximo provecho de sus vidas. En todos aquellos ámbitos y situaciones de la vida social, en los que los recursos, posiciones o condiciones de vida codiciados son escasos y, por lo tanto, las personas compiten

por ellos, nadie debe estar en ventaja o en desventaja a causa de su origen social, género, color de piel, afiliación religiosa u otras características personales.

Esta demanda se basa en una comprensión muy específica de la *justicia social*: la desigualdad entre las personas se considera justa si el más acomodado ha obtenido su ventaja en una competición justa, en una competición en la que todos los demás participantes también tuvieron una oportunidad real de estar entre los ganadores al principio (*igualdad de oportunidades de partida*). Una mejor posición alcanzada de esta manera no sería arbitraria (como sí lo serían, por ejemplo, los privilegios de nobleza), sino "ganada" a través del esfuerzo y el rendimiento, y, por lo tanto, legítima.

La igualdad de oportunidades está, en este sentido, estrecha mente relacionada con otro principio de justicia: *la justicia del logro*. Sin embargo, estas consideraciones están en el ámbito de lo que debería ser (consideraciones normativas). Si los recursos codiciados, las posiciones y las condiciones de vida se logran realmente en una competencia de rendimiento justa entre iguales es una cuestión que solo puede ser respondida empíricamente. Por eso, en el Estado social de derecho, el destino del ser humano se determina a partir de sus propias decisiones, no por las circunstancias sociales de su vida de las que no son responsables.

Con ello se ingresa a otro ámbito del debate en el que se intenta distinguir la igualdad de oportunidades de la igualdad de resultados. Si bien es claro que se debe abogar por la igualdad de oportunidades en el sentido de que, por ejemplo, a todos los miembros de una sociedad se les debe brindar la oportunidad de acceder al sistema educativo, es más discutible si, bajo la igualdad de resultados, todos *deben acceder* al mismo. En el caso de las universidades públicas, ciertamente todos tienen la oportunidad de postular "en igualdad de condiciones", pero el Estado no puede asegurar que todos obtengan una vacante para continuar estudios superiores; se establece así una suerte de *numerus clausus* para las carreras con mayor demanda y oferta limitada.

La igualdad de resultados, ahí donde sea aplicable, se justifica desde la perspectiva de la integración social. La igualdad de oportunidades en parte, también

la *igualdad de resultados*, pero también una distinción bastante estricta entre ellas probablemente dé lugar a importantes problemas de delimitación. En los casos en que dos hechos son ya (esencialmente) iguales al inicio, la igualdad de resultados se logra sin problemas constitucionales a través de la igualdad en las consecuencias jurídicas. Pero pueden presentarse casos en los que no estará claro cuál es exactamente la posición de partida y cuál es el resultado. Un campo bastante fértil para la discusión de la igualdad de resultados es el de la cuota de mujeres en todos los niveles de representación y en el servicio público. Por lo tanto, la igualdad de resultados solo se persigue como un estándar mínimo que excluye la desigualdad en el extremo inferior de la distribución y que no se deriva del desempeño individual, sino que se fundamenta en las necesidades de cada persona o de grupos de personas.

b) Justicia conmutativa e igualdad:

La búsqueda de la justicia también se ha intentado a través de la *justicia conmutativa*. De acuerdo con ella, la justicia se realizaría mediante el *principio de compensación* en las relaciones de intercambio y contractuales o, en general, en las relaciones sociales (*justicia compensatoria*), o a través de su restablecimiento después de una injusticia producida (*justicia correctiva*). La justicia conmutativa se relaciona con la igualdad en el sentido que se intenta responder a la cuestión de si en las relaciones de intercambio o contractuales los participantes lo hacen en igualdad de condiciones.

La autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual (arts. 2.14 y 62 de la Constitución) garantiza que nadie debe ser obligado a firmar contratos por compulsión del Estado. “La determinación del contenido de las cláusulas y la forma de rescisión de los contratos se deja a la libre voluntad de las partes, siempre que no infrinjan leyes de orden público” (Rüthers, 2018, pp. 186 y ss.). La libertad contractual también encuentra límites importantes en el derecho constitucional laboral mediante el establecimiento, por ejemplo, de "las remuneraciones mínimas" (art. 24).

Mientras la Constitución contenga una disposición como la del art. 58, que habla explícitamente de una "economía social de mercado", el Estado no podrá

agotar su rol solo a través de la facilitación y vigilancia de la libre competencia (art. 61), sino que, además, deberá "actúa[r] principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura" (art. 58). No obstante, al reconocer la Constitución la libre competencia, incorpora la ley de la oferta y la demanda." Es precisamente aquí donde la justicia conmutativa es puesta a prueba, sobre todo, con relación a la determinación de los precios y salarios justos. Sin embargo, en el ámbito de la justicia conmutativa, las intervenciones soberanas del Estado son necesarias, en determinados casos, a condición de que se justifiquen" (Rüthers, 2018, p. 203).

2.2.8. Desigualdad entre los trabajadores de los centros de producción minera, de los trabajadores que laboran en el interior de minas (socavones) y los de tajo abierto

Desde la posición de la investigadora, el riesgo de vida al que se exponen ambos tipos de trabajadores es similar, puesto que como indica el profesor especialista en seguridad minera, Correa (2019) "el riesgo está íntimamente asociado a la profesión minera. ya que, a diferencia de lo que sucede con otras actividades industriales, en muchos casos no son elegibles ni la localización ni el lugar de trabajo" (p. 92).

Las tareas en condiciones de trabajo desfavorables es una de las características de la actividad minera cuya multiplicidad de factores de riesgo presentes son inherentes a la tecnología empleada, al tipo y métodos de trabajo, a su desarrollo y al tipo de explotación, y que debe ser regulada adecuada y objetivamente por la legislación.

Por lo que, desde un punto de vista anclado en la seguridad, ambos tipos de trabajo en minería generan ciertos riesgos a la salud y vida humana de los trabajadores, por lo que la exigencia legal diferenciada fijada en la Ley Nro. 25009, en la que establece que para los trabajadores a tajo abierto se exigen 20 años de aportación, en tanto que para los trabajadores en socavón la exigencia es de 30 años, aspecto material que sustancialmente los diferencia en el hecho de poder cumplir

con los presupuestos para acceder a una pensión, cuando la labor minera por sí misma genera riesgos para ambos tipos de trabajo, sea un entorno cerrado o abierto, por lo que debería existir una mayor proporcionalidad y razonabilidad en el hecho de determinar estos años de aportes.

Ahora bien, como estima Carranza (2020), también es importante por ello que exista una evaluación del riesgo, el mismo que “es un proceso utilizado para determinar el grado de riesgo de sufrir una lesión o una enfermedad que se asocia con cada uno de los peligros identificados, a los efectos de su control. Todos los riesgos deberían evaluarse y, en función del grado de riesgo, establecerse un orden de prioridad para su control” (p. 92). Lo que daría cuenta, que no es factible materialmente desde la óptica de la seguridad, diferenciar los años de aportes entre ambos tipos de trabajadores.

2.2.9. Derecho Comparado

a) El caso australiano:

En materia previsional australiana, los trabajadores de la minería están sujetos al sistema de pensiones general. Este último tiene tres componentes: a) un pilar público de carácter básico o asistencial, financiado con fondos estatales (*Age Pension*), de tipo no contributivo, b) un pilar de carácter privado, compuesto por un aporte patronal obligatorio (*Superannuation Guarantee*) que financia planes del sector privado (principalmente planes de contribución definida), y c) otros planes de ahorro suscritos voluntariamente por las personas (empleadores o trabajadores) en forma particular (por ejemplo, el plan *Voluntary Superannuation*).

Estas fuentes de ingresos se complementan con otros sistemas que apoyan el nivel de vida de los jubilados (*Commonwealth of Australia*, 2020). Actualmente, no existe una edad de jubilación obligatoria para la mayoría de los trabajadores. En lugar de una edad de jubilación fija, a ciertas edades el trabajador puede acceder a los fondos de pensión (llamado “*preservation age*”) o en las que es elegible para solicitar la pensión por edad (entre 50 y 55 años, dependiendo de la fecha de nacimiento (AMP, 2021)

b) El caso español:

En materia de seguridad social minera, los trabajadores incluidos en el Estatuto Minero pueden acceder a una jubilación anticipada. Por tanto, su edad de jubilación puede ser menor a la exigida en el Régimen General de Seguridad Social (en el año 2022 la edad de retiro con derecho al 100% de las prestaciones será a los 60 años o 65 años si tienen 20 años y tres meses de cotizaciones) mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, cuando concurren circunstancias de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad en los términos y condiciones establecidos en una escala aprobada al efecto (art. 216 del Real Decreto).

La aplicación de los coeficientes reductores no puede dar lugar a que el interesado acceda a la pensión de jubilación con edad inferior a 52 años. Para acceder a la aplicación de tales coeficientes se deben someter a un procedimiento general para anticipar la edad de jubilación en el sistema de seguridad social del Real Decreto 1698/2011 (Álvarez, 2019).

c) El caso chileno:

En el caso de las y los trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP), los requisitos son los siguientes:

1. Realizar un trabajo calificado como pesado por la Comisión Ergonómica Nacional (CEN).
2. Haber cotizado adicionalmente en la AFP el 1% o 2% de su renta imponible, según el desgaste relativo producido por trabajos pesados.
3. Tener, al menos, 20 años de cotización en cualquier sistema previsional.

En el caso de las y los trabajadores afiliados al antiguo régimen previsional (IPS), los requisitos son los siguientes:

1. Realizar un trabajo calificado como pesado en el INP hasta 1995 y por la Comisión Ergonómica Nacional (CEN) con posterioridad a ese año.
2. Tener 23 años de cotizaciones en cualquier régimen previsional.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Corte Suprema

Para (Torres, 2008) “es la suprema jurisdicción del poder judicial peruano. De conformidad con el artículo 141 de la Constitución, la Corte Suprema no admite recurso de casación y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. su sede es la capital de la república” (p. 641).

2.3.2. Derecho a la Pensión

El jurista Lescano, da la siguiente definición en relación al derecho a la pensión.

El derecho básico a una pensión tiene el carácter de un derecho social -tiene un contenido económico-. Confiere a los poderes públicos el deber de brindar un bienestar adecuado a las personas de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por la legislación para satisfacer sus necesidades básicas y estándares de aspiraciones de supervivencia. (Lescano, 2010, p. 267).

2.3.3. Derecho a una resolución fundada en derecho

De acuerdo a (Hurtado, 2014)

Implica no solo que las resoluciones judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho (motivación que se exige en nuestro sistema de manera errada) sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos (control de logicidad) y además que sean pronunciamientos congruentes” (Hurtado, 2014. p. 327).

2.3.4. Ordenamiento jurídico

De acuerdo a (Squela, 2000) “Es el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado. Se trata, entonces, de una realidad normativa” (p. 313).

2.3.5. Pensión

Según (Abanto, 2015)

La pensión es —independientemente de la contingencia que la origine: enfermedad, accidente, vejez, muerte, etcétera—, una suma de dinero, generalmente de por vida, que reemplazará los ingresos que recibe una persona, ya sean permanentes o temporales, cuando se presente un estado de necesidad y la persona pueda satisfacer sus necesidades básicas y se le otorgarán Todos los requisitos cumplen con requerimientos legales” (Abanto, 2015, p. 258).

2.3.6. Pensión de jubilación

Asimismo (Abanto, 2015) indica que “este es un beneficio monetario vitalicio que se otorga cuando el trabajador alcanza una edad mínima y/o reconoce los años de servicio o aportes legalmente exigidos.” (p.259).

2.3.7. Seguridad Jurídica

De acuerdo a lo señalado por (López, 2011) “la seguridad jurídica es un principio bien conocido en el campo del derecho, que representa la certeza de todo conocimiento previsible que el llamado poder público prohíbe, hace cumplir y permite.” (p.123).

2.3.8. Seguro Social

Para (Abanto, 2010) “es un sistema de protección contra los imprevistos en el desarrollo de su vida que puedan afectar (temporal o permanentemente) su capacidad para trabajar, con el objetivo de mantener su nivel socioeconómico, buscando la felicidad. (y equilibrar) las comunidades a través de la redistribución de ingresos” (p. 112).

2.3.9. Tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional ha indicado que “el derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, en el artículo 139, inciso 3” (Exp. 4080-2004-AC/TC,

fundamento 14), para la tutela de diversos derechos que se amalgaman sobre dicho presupuesto constitucional.

2.3.10. Derecho a la igualdad

A su vez, el derecho a la igualdad tiene dos vertientes: formal y material. En cuanto a la forma, impone exigencias al legislador para que no haga diferencias irrazonables; pero también se aplica a la administración pública, e incluso al poder judicial, ya que la ley no puede aplicarse desigualmente en casos similares (ley aplicable igualdad). En el plano material, el derecho a la igualdad no sólo tiene una exigencia negativa, es decir, evitar tratos discriminatorios, sino también una exigencia positiva del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. (Exp. 0606-2004-PA/TC, fundamentos 10 y 11).

2.3.11. Pensión de jubilación proporcional

Viene ser aquella pensión que se le otorga, a los pensionistas en forma proporcional a los años que hubiera aportado al Sistema, es decir la pensión la pensión se reduce de acuerdo a los años que le faltan para cumplir los requisitos para su obtención.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque metodológico ha sido el de carácter cualitativo. Según (Sierra, 2020), “este tipo de investigación se elige cuando se quiere comprender o explicar el comportamiento de un grupo objetivo, pero también si se buscan nuevas ideas o productos, o si simplemente se quiere probar algo” (p. 98).

En relación con la postura epistemológica jurídica, se considera a la postura iusnaturalista, que consiste en aquella, “el iusnaturalismo es una doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana. Esta doctrina apoya la idea de que existe una serie de derechos que son propios del ser humano, sin distinción alguna, y que son anteriores a los derechos humanos y los derechos naturales establecidos como parte de un orden social” (García, 2020, p. 44).

3.2. Metodología

En la presente investigación se empleó el **método inductivo y deductivo**, e análisis – sintético, los cuales serán explicados a continuación:

El método inductivo radica en: “en basarse en la inducción, mediante la cual el investigador establece las conclusiones generales, a partir de la observación y análisis de hechos particulares, que se considera como verdaderos, en virtud a la experiencia directa” (Pineda, 2017; p. 44), Por otro lado, el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Estos métodos fueron empleados para generalizar las reglas que se aplican, tanto en la Corte Suprema de Justicia como en el Tribunal Constitucional, al resolver las pretensiones de pensión de jubilación de trabajadores de centros de producción minera en la jurisprudencia que ambas instancias publicaron entre los años 2013 a 2017.

Otro método empleado fue el de **análisis – síntesis**, el primero que es definido de la siguiente manera “operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes” (Santamaría, 2000, p.134); mientras que el método sintético “consiste en la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes” (Santamaría, 2000, p.134).

El método de análisis permitió determinar los requisitos que debe cumplir un trabajador de centro de producción minera para acceder a la pensión de jubilación minera en el disperso marco normativo que regula el régimen general de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones establecido por el Decreto Ley N.º 19990

3.3. Diseño metodológico

La investigación utilizó un diseño no experimental, que de acuerdo a (Kerlinger, 1979, p. 32) se desarrolla a partir de criterios teóricos, sin que se manipule ningún elemento técnico o formal de las variables de estudio seleccionadas.

3.3.1. Trayectoria del estudio

La trayectoria metodológica da cuenta del procedimiento realizado desde la selección del tema de investigación, el mismo que se ha desarrollado a partir de los criterios dogmáticos y normativos observados, para posteriormente analizarlos e interpretarlos en función de la propuesta objetiva presentada en el apartado de resultados.

3.3.2. Escenario de estudio

La investigación al tener un enfoque cualitativo se sustentó en una base analítica normativa, a partir del conjunto o pliego de artículos objetos de revisión y en función del sistema de descripción de las normas debidamente interpretadas, por lo que no ha sido necesario acudir a fuentes de escenario vinculadas a grupos sociales o individuos.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Al ser de enfoque cualitativo y ser de una modalidad específica dentro de la rama del Derecho, se estudiaron las estructuras normativas, así como las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos, con el objeto de procesarlos dogmáticamente.

En la presente investigación se analizaron 15 sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y 10 sentencias del Tribunal Constitucional, según el criterio intencional de la investigadora.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de recolección de datos

Como técnica de recolección de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró al análisis documental.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (Arnao, 2007, p. 53).

– Instrumentos de recolección de datos

Como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de análisis de expedientes que de acuerdo a (Valderrama, 2019) “corresponde a un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación. Puede referirse a un artículo, libro o capítulos de este” (p. 58).

3.3.5. Tratamiento de la información

Se desarrolló un análisis descriptivo para el procesamiento de los datos interpretados a partir de la teoría recogida para la presente investigación, considerando las principales corrientes dogmáticas que sobre el caso se han elaborado, tomando en cuenta también las bases jurisprudenciales sobre las que se ha desarrollado un trabajo analítico, la cual puede evidenciarse en los anexos de la presente investigación.

3.3.6. Rigor Científico

El rigor científico hace referencia a la objetividad del cómo se recogieron los datos de estudio a partir de la interpretación normativa que se esbozó en función del sistema doctrinario de análisis de las teorías comprendidas en el tema seleccionado, lo cual puede verificarse en el pliego normativo y jurisprudencial debidamente citado en la presente tesis.

3.3.7. Consideraciones éticas

De acuerdo al metodólogo Valderrama (2020), los aspectos éticos de una investigación vienen a constituir las bases de integridad científica sobre la cual se sustentan criterios como el respecto estricto a los derechos de autor, el tema de la responsabilidad, así como también el hecho de que la investigadora no ha tenido algún tipo de conflicto de interés entre lo investigado y lo publicado a nivel de los resultados de la investigación.

Al respecto, se aplicarán los siguientes aspectos éticos de la investigación:

- **Integridad científica:**

La integridad científica “se refiere a la práctica correcta de los métodos de investigación, de modo que dicha práctica sea honesta, transparente, justa y responsable.” (Valderrama, 2020, p. 19). Ante ello, la investigación versará bajo las fuentes de información debidamente consultadas y citadas de manera adecuada.

- **Conflicto de Intereses:**

Para Carruitero (2015) el conflicto de intereses “ocurre cuando el investigador puede ver influenciada la objetividad de los resultados debido a intereses económicos, comerciales o de otra índole sobre productos o servicios empleados o abordados en la investigación.” (pág. 19). En la presente investigación se podrá denotar que no existe ningún tipo de conflicto de interés que pueda subjetivizar la investigación.

- **Mala conducta científica:**

La mala conducta científica “incluye acciones u omisiones para llevar a cabo una investigación distorsionando los resultados de forma deliberada” (Valderrama, 2020, p. 19). Tal como se vienen desarrollando la presente investigación, no se llevará a cabo una mala conducta científica para distorsionar los resultados, por el contrario, se buscará generar conocimientos nuevos, siendo respetuosos de los autores citados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Conforme es de verse de los resultados obtenidos de las fichas de análisis de casación, de la **sentencia Casatoria N.º 3374-2011 MOQUEGUA**, se debe indicar lo siguiente, la pretensión del actor fue que se cambie la pensión de jubilación adelantada que percibe por una pensión de jubilación minera proporcional (en la modalidad de Centro de Producción Minera), se debe indicar que en dicha casación se indicó que los trabajadores de Centro de Producción no solo deben acreditar 30 años de aportes de los cuales 15 deben ser realizados en la modalidad en la que se solicita. Adicionalmente a dicha exigencia se debe adicionar que los trabajadores de centro de producción deben acreditar que durante el desarrollo de sus labores se encontraron expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.

En el caso en concreto el demandante acredita haber laborado para un centro de producción minera, sin embargo, no se le otorgo la pensión de jubilación proporcional solicitada, pues conforme es de verse del fundamento noveno: dicha modalidad pensionaria solo se encontró vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, **fecha en la que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967 norma que modifico el Decreto Ley N.º 19990 y se estableció el requisito de 20 años de aportes como mínimo para acceder a una pensión y dejó sin efecto tácitamente las pensiones otorgadas con la exigencia de un número menor de años de aportación.**

Ante este análisis de la Suprema referido a que con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se habría dejado sin efecto tácitamente las pensiones

otorgadas con un número menor de 20 años, también debió dejarse sin efecto la exigencia de 30 años de aportes para acceder a una pensión de minera en la modalidad de centro de producción minera, ya que esta exigencia corresponde a la redacción original del Decreto Ley N.º 19990. Siendo así considero que esta interpretación realizada afecta el derecho a la pensión de los trabajadores de centro de producción.

Conforme es de verse de los resultados obtenidos de las fichas de análisis de casación, de la **sentencia Casatoria N.º 2114-2011 DEL SANTA**, se debe indicar lo siguiente, la pretensión del actor fue, que se efectuó el cambio de pensión de jubilación del régimen general 19990 a la pensión de jubilación minera reconociéndole un total de 25 años de aportes, adjunta a su demanda el certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera SiderPerú, certificado en el que se indica que el actor laboro como operario expuesto a los riesgos por fundición, asimismo se hace mención en el hecho de que se le entrego los equipos de protección personal, ahora bien es importante indicar que la pretensión planteada fue destinada, pues la sala superior concluyo que el actor solo tenía 5 años como trabajador de una empresa metalúrgica, en esta sentencia Casatoria se resuelve declarar fundado el recurso de casación a fin de que se analice si el demandante se ha encontrado expuesto a los riesgos propios a los de la actividad minera, asimismo se analice las labores desarrolladas para otras empresas.

Esta Casación resulta relevante pues deja abierta la posibilidad de que un trabajador de centro de producción pueda acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera aun cuando haya acreditado menos de 25 años, pues la corte suprema si siguiera la línea de la Casación anterior hubiera denegado la petición del actor ya que solo cuenta con 25 años de aportes y no los 30 años que se requieren para su modalidad.

Asimismo, es de verse que en la Sentencia **Casatoria N.º 24394-2018-Lima**, de fecha 24 de octubre de 2019, en el fundamento sétimo se establece que los trabajadores de centro de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación minera, siempre que en la realización de sus labores este expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y se acredite que cuentan con los años de aportes exigidos por el Decreto Ley N.º 19990.

De esta casación se aprecia que la exigencia a los trabajadores de centro de producción es mayor al momento de solicitarle la acreditación de los requisitos exigidos únicamente para esta modalidad de prestación de servicios como son, acreditar haber laborado estando expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, para acceder a la pensión de jubilación solicitada, cuando para los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto es completamente distinta, pues únicamente se requiere prestar servicios en la modalidad y acreditar contar con 20 y 25 años de servicios.

Por otro lado, en **la Casación N.º 10286-2019-LIMA**, cuya fecha de publicación es el 01 de agosto de 2022, se establece como punto relevante para la investigación el fundamento noveno: en el que se indica que la obtención de una pensión proporcionalidad en la modalidad de centro de producción minera se obtiene luego de que el trabajador haya aportado más de 20 años y menos de 30 años, cuando los trabajadores de mina subterránea adquieren el derecho de gozar de una pensión minera cuando acrediten tener 20 años de aportaciones.

Por otro lado, de las sentencias emitida por el Tribunal Constitucional, emitidas en el **expediente N.º 6175-2013-PA/TC LIMA**, de fecha 10 de diciembre de 2015, se aprecia del fundamento 7. Que el Tribunal Constitucional señala que es requisito para acceder a una pensión de jubilación minera completa en la modalidad de trabajador de centro de producción minera que se acredite los 30 años de aportación, asimismo acreditar que durante el desempeño de sus labores se haya encontrado expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.

Ahora bien, a diferencia de la sentencia citada en el párrafo anterior en la Sentencia emitida por el **Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 4621-2017-PA/TC**, de fecha 11 de diciembre de 2019, en el fundamento 10 y 11, se establece lo siguiente: ... 10. De lo expuesto queda claro que el actor acreditó tener 25 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 16 años y 3 meses laboró en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, y expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e

insalubridad.; 11. En consecuencia, dado que el actor cumple los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, corresponde otorgarle pensión de jubilación minera completa en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, en concordancia con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y, por ello, debe estimarse la demanda.

Como es de verse de ambas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, se ve que existe una marcada diferencia, pues en la Sentencia N.º **expediente N.º 6175-2013-PA/TC LIMA** se requiere que los trabajadores de centro de producción minera acrediten 30 años para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera, mientras que en la sentencia emitida en el **expediente N.º 4621-2017-PA/TC**, se otorgó una pensión de jubilación minera completa en la modalidad de centro de producción minera al accionante que acreditó haber aportado por 25 años completos, hecho que permite adelantar que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional no es uniforme, generando que pueda existir cierta expectativa en relación a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, de la Sentencia emitida por el TC en el Expediente N.º **2682-2014-PA/TC ICA**, de fecha 23 de setiembre de 2016, conforme es de verse del fundamento 10, se determinó que el accionante acreditó haber laborado por 20 años y 09 meses en un centro de producción minera, en consecuencia, se ordena que se le otorgue una pensión de jubilación minera, sin embargo, de esta sentencia, no se aprecia si, se le otorga es una pensión proporcional o una pensión completa.

Asimismo de la sentencia emitida en el Expediente N.º 975-2017-PA/TC de fecha 08 de abril de 2021, en los fundamentos 13 y 14, se establece lo siguiente: el recurrente ha aportado por más de 23 años, como trabajador de centro de producción minera, por lo que se dispone otorgarle una pensión de jubilación minera proporcional, ello como consecuencia de no haber aportado por más de 30 años como establece la norma.

Como es de verse de ambas sentencias, los recurrentes no han acreditado aportar por más de 30 años, pero solo en una de ellas se ha indicado que al recurrente le correspondía una pensión de jubilación proporcional, por lo que nuevamente se evidencia que no existe un criterio uniforme en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación minera en los trabajadores de centro de producción minera.

4.2. Contrastación de supuestos

Contrastación del supuesto general:

“Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aporte por cuanto el Decreto Ley N.º 25967 determina que para acceder a la pensión de jubilación en cualquier de los regímenes pensionarios se requiere de 20 años de aportes”.

Conforme es de verse de los resultados obtenidos de las fichas de análisis de casación, de la **sentencia Casatoria N.º 1326-2010 DEL SANTA**, se debe indicar lo siguiente, la pretensión del actor fue el reconocimiento de 37 años de aportes y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera equivalente al 100% de su remuneración, del trámite del proceso se ve que el actor cumplía con el requisito de la edad requerida para obtener una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción, asimismo se acreditó que el actor estuvo expuesto a los riesgos de químicos de polvos, así como físicos referidos a ruidos y humedad durante todo el desempeño de su cargo, esto es desde el 07 de julio de 1958 a 15 de julio de 1995 (37 años), siendo así se estableció que el demandante tiene derecho a percibir una pensión de jubilación minera completa al haber cesado antes del 19 de diciembre de 1992.

De los resultados obtenidos de las fichas de análisis de casación, de la **sentencia Casatoria N.º 822-2014 DEL SANTA**, se debe indicar lo siguiente, el otorgamiento de una pensión de jubilación minera en la modalidad de trabajador de centro de producción minera, en el presente caso, se acreditó de los documentos que obran que el actor acreditó que el demandante laboró en planta siderúrgica en el área de superintendencia de almacenes y en el área de almacén de suministros como obrero de mantenimiento, estando acreditado que el demandante acreditó que estuvo expuesto a los riesgos de insalubridad, dado que su empleador le otorgó,

ropas de protección, casco de seguridad, guantes y se evidencia que acredita 15 años de aportaciones en la Ley N.º25009, para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional (vigente hasta el 18 de diciembre de 1992).

Como se ve de esta casación lo relevante es que se deja establecido que la única forma de acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de trabajador de centro de producción minera con menos de 30 años es que se le otorgue una pensión proporcional siempre y cuando la contingencia haya ocurrido antes del 18 de diciembre de 1992.

Asimismo, de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 2682-2014-PA/TC y N.º 6175-2013-PA/TC, se aprecia que la exigencia para poder gozar de una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera, es requerir que se haya aportado como mínimo 30 años de aportes de no ser así, se otorgara una pensión de jubilación minera proporcional

Contrastación del primer supuesto específico:

“Se afecta el derecho a la igualdad de los trabajadores de centro de producción al exigirles 30 años de aportes en relación a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto, pues este requisito hace que muchos trabajadores accedan a una pensión de jubilación proporcional a los años de aportes que le faltan para la obtención de una pensión”.

De la **sentencia Casatoria N.º 827-2010 DEL SANTA**, se debe indicar lo siguiente, en esta casación se estableció lo siguiente: Que, a fin de poder determinar si en la acotada sentencia de vista se ha incurrido en la causal de infracción invocada, pasaremos primero a analizar si se encuentra enmarcado dentro del criterio establecido por el Tribunal Constitucional peruano; así tenemos, por ejemplo, en el Expediente N.º 02769-2005-PA/TC; es decir, de acuerdo a ese criterio, **el derecho a la pensión de jubilación minera sólo será reconocido si el actor – además de contar con más de 50 años de edad, acredite tener 30 años de aportaciones al Servicio Nacional de Pensiones, y que durante 15 años haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.**

Esta Casación se dispuso que se otorgue una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción al demandante, al haberse acreditado laborar por más de 30 años en la empresa Sider Perú y encontrarse expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad aun cuando las labores que realizó en su mayor parte fueron administrativas.

Conforme es de verse de los resultados obtenidos de las fichas de análisis de casación, de la **sentencia Casatoria N.º 16-2010 DEL SANTA**, se debe indicar lo siguiente, la pretensión del actor fue que se cambie la pensión de jubilación del régimen del decreto legislativo 19990 que percibe por una pensión de jubilación minera (en la modalidad de Centro de Producción Minera), se debe indicar que en dicha casación se indicó que los trabajadores de Centro de Producción no solo deben acreditar 30 años de aportes de los cuales 15 deben ser realizados en la modalidad en la que se solicita. Adicionalmente a dicha exigencia se debe adicionar que los trabajadores de centro de producción deben acreditar que durante el desarrollo de sus labores se encontraron expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.

En este caso, se determinó que, si bien el actor desempeño labores dentro de un centro de producción minera, sin embargo, no logro acreditar el mínimo de 15 años en dicha actividad, siendo así la pretensión del actor fue desestimada, no permitiéndole gozar de una pensión de jubilación minera.

Contrastación del segundo supuesto específico:

“Se afecta el derecho a la pensión de los trabajadores de centro de producción minera que aportaron más de 20 años al aplicarles el contenido normativo del artículo 44º del Decreto Ley 19990 por cuanto el mismo fue derogado tácitamente por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967”.

Conforme es de verse de los resultados obtenidos de las fichas de análisis de casación, de la **sentencia Casatoria N.º 3659-2010 AREQUIPA**, se aprecia que la pretensión del actor fue que se le otorgue una pensión de jubilación minera (en la modalidad de Centro de Producción Minera), se debe indicar que en dicha casación se indicó que los trabajadores de Centro de Producción no solo deben acreditar 30 años de aportes de los cuales 15 deben ser realizados en la modalidad

en la que se solicita. Adicionalmente a dicha exigencia se debe adicionar que los trabajadores de centro de producción deben acreditar que durante el desarrollo de sus labores se encontraron expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.

En el caso presentado se ve que el demandante acreditó haber laborado por más 29 años para la empresa Southem Perú Corporation y contar con la edad de 53 años de edad, asimismo se estableció que padece de hipoacusia neurosensorial - enfermedad profesional, siendo así se acredita que el actor puede gozar de una pensión de jubilación minera, pero ello debido al padecimiento de la enfermedad profesional.

4.3. Discusión de resultados

El sistema de seguridad social tiene por objeto proteger frente a las situaciones de necesidad, es decir, aquellas situaciones de necesidad: enfermedad grave, invalidez, muerte, accidente, etc. También es importante recalcar que dicha protección no debe estar condicionada a aportes al sistema o a la afiliación profesional con los empleadores.

Debido a que la protección del trabajador es esencial para garantizar los derechos de los trabajadores, se considera injusto que un trabajador pierda su trabajo y no pueda mantener su estatus si queda incapacitado por circunstancias ajenas a su voluntad. La seguridad social es un derecho universal, es decir, es disfrutado por la mayoría de las personas sin distinción ni discriminación. Además, es un derecho progresivo, es decir, va en aumento.

Dada la situación económica en la que se encuentra nuestro país tras las catastróficas consecuencias de las lluvias, este avance será más lento, es decir, dentro de los límites de las posibilidades económicas del país, se avanzará hacia el reconocimiento de este derecho entre todos los peruanos medios.

La seguridad social, por su parte, es una garantía institucional contenida en nuestra constitución, plasmada en la reunión de normas sobre contingencia y calidad de vida, el estado debe estar más comprometido en atender a todos para que al menos los pensionados sean satisfechos las necesidades básicas de los trabajadores, tal vez manteniendo su calidad de vida en el trabajo, en caso de que aún no se pueda mejorar.

El Sistema Nacional de Pensiones es un sistema estatal de distribución responsable con fondos mutuos y solidarios. El estado es responsable de determinar la pensión máxima (mínima y máxima) y las contribuciones mensuales prescritas, designadas como contribuciones mínimas. Asimismo, el ordenamiento jurídico establece que el fondo es intangible y los beneficios que confiere el SNP son inalienables y eternos, por lo que sólo sus beneficiarios pueden renunciar a sus vistas si lo estiman conveniente, pero no a su derecho, que no prescribe en el tiempo.

Los trabajadores mineros también disfrutan de derechos básicos a pensiones y garantías de seguridad social. Además, sabiendo que los ambientes de trabajo minero siempre están llenos de riesgos para la salud, incluso afectando la probabilidad de longevidad de un trabajador, este régimen ha sido incluido en nuestro SNP.

En la vida de estos trabajadores desocupados, existe la posibilidad de un sistema especial de pensiones que se acomode a sus condiciones y les ayude a vivir una vida digna, pues si no tuvieran esta posibilidad, estarían condenados a vivir sus últimos años abandonados y abandonados. vidas de enfermos por parte del estado.

4.4. Propuesta de mejora

A nivel legislativo se propone lo siguiente:

La modificatoria del segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.° 25009, respecto a los años de aportes requeridos para los trabajadores de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, debiendo requerir como mínimo 20 años de aportes para el goce de una pensión de jubilación en dicha modalidad.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que en la exigencia de los treinta años de aportes como mínimo para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centro de producción minera, afecta el derecho al acceso a la pensión, pues conforme es de verse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, en caso de no acreditarse los treinta años de aportes, el extrabajador no puede ser beneficiario de una pensión.
2. Se logró establecer que se vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores de centros de producción minera frente a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto, pues en el caso de estos últimos trabajadores la exigencia de años de aportes mínimos es inferior a los 30 años requeridos, por ende, no existe justificación para un trato diferenciado. En tal sentido, la demostración de esta afirmación se sostiene en dos aspectos: la opinión especializada por expertos en seguridad minera, tal y como se ha hecho referencia en las bases teóricas de la investigación, y también se sostiene en la misma ley, que realiza una diferencia injustificada para los años de aportación, precisando 20 años para los trabajadores de tajo abierto y 30 años a los trabajadores de socavón, lo cual constituye una diferencia discriminatoria arbitraria, que debe reformularse para una mayor tutela del derecho a la igualdad.
3. Finalmente se logró determinar que se afecta el derecho de los trabajadores de centro de producción minera que aportaron por más de 20 años al aplicarles el artículo 44° del decreto ley 19990, pues en muchos casos no todos los trabajadores de la actividad minera aportan 30 años de aportes, pues en el régimen general de pensiones únicamente se les requiere que aporten 20 años como mínimo para acceder al goce de una pensión.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere la modificatoria del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N.º 25009, respecto a los años de aportes requeridos para los trabajadores de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, debiendo requerir como mínimo 20 años de aportes para el goce de una pensión de jubilación en dicha modalidad.
2. Se recomienda que, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional puede establecer de manera vinculante una sentencia en la que desarrolle y establezca que, los años de aportes requeridos para los trabajadores de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, sean como mínimo 20 años de aportes, considerando que a los trabajadores que laboran dentro de centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, adicionalmente se les exige que acrediten que hayan prestado labores expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad, e insalubridad, requisitos que no le son exigidos a los trabajadores que laboran en la modalidad de mina subterránea y a tajo abierto, es decir que no existe razón por lo que a los trabajadores de centro de producción se le exija mayores requisitos para acceder a una pensión, tanto más que el Tribunal Constitucional tiene la facultad de ejercer el control Constitucional de las normas que vulneren el derecho a la igualdad .
3. Se sugiere que el tema abordado en la presente sea puesto a debate en los foros académicos, debates parlamentarios y en los colegios de abogados del país, a fin de analizar e interpretar los criterios teóricos más relevantes sobre el derecho a la pensión en el contexto de los trabajadores de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica. Ello considerando que nuestro país basa su economía sobre la actividad minera, como consecuencia de ello existen muchos trabajadores que al momento de cesar de sus actividades tendrán derecho a acceder a una pensión digna y en igualdad de condiciones que otros trabajadores de la actividad minera, por ende, es imprescindible realizar debates que contribuyan a plantear mejoras dentro de la legislación relevante al otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley que modifica el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.º 25009 – Ley de Jubilación Minera. Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista “xxxxxxxxxx”, ejerciendo el derecho que le asiste los Artículos 102 inciso 2 y artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del Artículo 76 del reglamento del Congreso de la República, el derecho de iniciativa legislativa individual que tiene cada congresista, presenta el siguiente proyecto de ley. FORMULA LEGAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LEY SIGUIENTE: LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2° DE LA LEY N.º 25009

Artículo 1. Modifíquese el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.º 25009 que actualmente se encuentra regulado de la siguiente forma:

“Artículo 2.-

(...)

Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.”.

Con la finalidad de regularla de la siguiente forma:

“Artículo 2.-

Tratándose de los trabajadores de centros de producción, minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en artículo 1° de la Ley N.º 25967, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.”.

”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley propone modificar el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.º 25967, con finalidad de eliminar el trato diferenciado que existe a los trabajadores de centro de producción minera

que deseen acceder a una pensión de jubilación minera dentro de esa modalidad.

Conforme a nuestra doctrina y jurisprudencia, no existe justificación que sea razonable para determinar que los trabajadores de centro de producción minera tengan que acreditar contar con 30 años de aportes efectivos para acceder a una pensión de jubilación minera, por cuanto de acuerdo a la sucesión normativa para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general se requiere acreditar únicamente 20 años de aportes como mínimos, conforme es de verse de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N.º 25009.

Asimismo, se debe considerar que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 25967 – Ley de Jubilación Minera, los trabajadores de centro de producción minera deben acreditar encontrarse expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad para ser considerados como trabajadores de la actividad minera, siendo así, no existe una razón justificable para requerirles la acreditación de mayores años de aportes, cuando esto es desproporcional a lo exigido a otros trabajadores de otra modalidad pensionaria.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

Beneficios/ Ventajas. No se genera gasto para el Tesoro Público Nacional. Y como beneficios esto servirá para que se reconozca de forma efectiva el acceso a la pensión de jubilación de los trabajadores de centro de producción minera, sin la necesidad de exigirle mayores requisitos que los que se exige en el régimen general Ley N.º 19990, como sujeto de derecho reconocido por la legislación, en aplicación del principio de progresividad de los derechos fundamentales.

Costos/ Desventajas. No se evidencian.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, C. (2010). *El delito de apropiación ilícita de las aportaciones de la seguridad social en materia de pensiones. La necesidad de una ley sobre delitos previsionales*. Gaceta Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abanto, C. (2014). *Manual del Sistema Nacional de Pensiones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Abanto, C. (2015) *Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿una opción paralela?* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Berrios, E. (2009) *El principio de seguridad jurídica y su relevancia en el estado constitucional para la protección de los derechos fundamentales*. Revista Jurídica del Perú. Lima: Editora Normas Legales, N° 96.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación (Tercera edición). Colombia: Pearson.
- Cervantes, D. (2009) *Derecho de la seguridad social y previsional*. Lima: editorial Rhodas.
- Fernández, L. (2006). ¿Cómo analizar datos cualitativos? Obtenido de Revista Butlletí La Recerca: <http://www.ub.edu/ice/recerca/pdf/ficha8.cast.pdf>
- Gamarra, L. (2008) *Los sistemas de pensiones de jubilación*. Revista Jurídica del Perú. Lima: Normas Legales, N°90.
- García, O. (2017). *Constitucionalidad del tratamiento diferenciado que otorga el régimen de jubilación minera en el sistema nacional de pensiones*. Tesis para optar el título de abogado ante la Universidad de Piura.
- Hernández, R., Zapata, N., & Mendoza, C. (2013). Metodología de la investigación para bachillerato, enfoque por competencias. México D.F: Interamericana Editores S.A.C.V
- Hurtado M. (2014) *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. 2da ed. Lima: Idemsa.

- Lescano, J (2010). *Problemática Pensionaria: su panorama actual y una propuesta de solución para su viabilidad en el futuro*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; N° 34.
- López, E. (2008) *Régimen minero y Sistema Nacional de Pensiones*. Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional. Lima; N° 10.
- López, E. (2008) *Sobre la protección de las enfermedades profesionales en el régimen de la actividad minera*. Jus Jurisprudencia. Lima: Grijley; N° 9.
- Martínez, V. (2013). Paradigmas de investigación. Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una visión desde la epistemología dialéctico crítica. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Noreña, A. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. Obtenido de Revista Aquichan: aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/1728/1938
- Núñez, P (2011). *La jubilación en el régimen minero. A propósito de la creación del fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica*. Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica, N° 44.
- Oliva, R. (2009) *La irretroactividad de las leyes como derecho fundamental*. *Revista Peruana de Derecho Público*. Lima: Grijley; N° 19.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa, técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Bogotá: Universidad de Antioquía.
- Tamayo, M. (2004). El Proceso de la Investigación Científica. México, México: Limusa. https://drive.google.com/file/d/0B_5sJ55jMLo6S0tmN1RyNkdSUK/view?usp=s_haring

ANEXOS

ANEXO 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCIÓN MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2013-2017.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aportes?</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>¿Se vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores de centros de producción minera frente a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto?</p> <p>¿Se afecta el derecho de los trabajadores de centro de producción minera que aportaron por más de 20</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si al exigirle al trabajador de centro de producción minera 30 años de aporte para acceder a la pensión de jubilación se afecta su derecho a la pensión.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>-Determinar si de afecta el derecho a la igualdad de los trabajadores de centro de producción al exigirles 30 años de aportes en relación a los trabajadores de mina subterránea y tajo abierto.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Se afecta el derecho a la pensión del trabajador de centro de producción minera al exigirle 30 años de aporte por cuanto el Decreto Ley N.º 25967 determina que para acceder a la pensión de jubilación en cualquier de los regímenes pensionarios se requiere de 20 años de aportes.</p> <p>ESPECÍFICAS:</p> <p>- Se afecta el derecho a la igualdad de los trabajadores de centro de producción al exigirles 30 años de aportes en relación a los</p>	<p>CATEGORÍA UNO:</p> <p>Derecho a la pensión.</p> <p>CATEGORÍA DOS:</p> <p>Trabajadores de centro de producción.</p>	<p>-20 años de aportes. -Monto de pensión.</p> <p>-Modalidades de prestación de servicios. -Requisitos adicionales para acogerse a la pensión</p>	<p>-Enfoque: Cualitativo.</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica dogmática</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental.</p>

<p>años al aplicarles el artículo 44° del decreto ley 19990?</p>	<p>-Establecer si al aplicarle el artículo 44° del decreto ley 19990 a los trabajadores de centro de producción minera se afecta el derecho a una pensión justa.</p>	<p>trabajadores de mina subterránea y tajo abierto, pues este requisito hace que muchos trabajadores accedan a una pensión de jubilación proporcional a los años de aportes que le faltan para la obtención de una pensión.</p> <p>- Se afecta el derecho a la pensión de los trabajadores de centro de producción minera que aportaron más de 20 años al aplicarles el contenido normativo del artículo 44° del Decreto Ley 19990 por cuanto el mismo fue derogado tácitamente por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967.</p>			<p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN DE Ficha de análisis de expedientes.</p>
--	--	---	--	--	--

Anexo 2: Matriz de Operacionalización de Variables

TIPO DE CATEGORÍA	CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	ESCALA	INSTRUMENTO
CATEGORÍA UNO	Pensión de jubilación minera	“Es una prestación económica de carácter vitalicio que percibe un trabajador en el momento de su jubilación.” (Abanto, 2014, p. 96).	-20 años de aportes. -Monto de pensión.	Nominal.	Ficha de análisis de sentencias.
CATEGORÍA DOS	Centro de producción minera	Son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los <i>minerales</i> (Artículo 16° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR).	-Modalidades de prestación de servicios. -Requisitos adicionales para acogerse a la pensión.	Nominal.	Ficha de análisis de sentencias

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	OBSERVACIONES
1	CAS. N.º 3374-2011 MOQUEGUA, publicada en el 02 de setiembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	<p>Sexto.- Que, de los artículos 10° a 15° del Reglamento de la Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 029-89-TR, la edad de jubilación de los trabajadores mineros así como los años de aportes necesarios para percibir pensión será a los cuarenta y cinco (45) años de edad tratándose de trabajadores que laboren en minas subterráneas y veinte (20) años de aportaciones; cuando desarrollen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto deberán contar con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportes, en ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Por su parte los trabajadores de centros de producción minera deberán cumplir con acreditar treinta (30) años de aportes, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada, además deberán realizar labores propiamente mineras según se trate del centro de producción minera (desempeñando actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales), centros metalúrgicos (realizando labores relacionadas a los procesos físicos, químicos y/o físicoquímicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales), centros siderúrgicos (en actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”), siendo su edad de jubilación entre cincuenta (50) y cincuenta (55) años de edad.</p> <p>Sétimo.-Que, de lo anterior se desprende que en el caso de trabajadores de centro de producción minera, no solo deberán</p>	En esta Casación, se establece que los trabajadores de centro de producción minera, a fin de gozar de una pensión en dicho régimen deben acreditar como mínimo 30 años de aportes, asimismo acreditar que estuvieron expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, hecho que no acredita el demandante.

		acreditar los años de aportes exigidos por la norma, sino además será necesario calificar como trabajadores mineros; y en todos los casos es exigible para obtener pensión minera acreditar encontrarse expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.	
2	CAS. N.º 2114-2011 DEL SANTA, publicada en el 02 de setiembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	Undécimo.- Que, de lo señalado en los considerandos precedentes se aprecia, que ha quedado acreditado que el actor ha laborado un total de veinticinco años de los cuales, sólo cinco años y once meses ha trabajado para la Empresa SIDERPERU como operario refractario expuesto a riesgos de salubridad y toxicidad, sin embargo la sentencia de vista, no ha tomado en cuenta, que también está acreditado en autos, que el actor ha laborado para otros empleadores en labores de operario refractario como consta en el Informe Inspectivo que obra a fojas veintidós, corroborando así lo señalado en los certificados de trabajo aportados, por lo que se advierte que no se ha efectuado un análisis lógico y razonable respecto de las labores desarrolladas para sus otros empleadores, que siendo las mismas que realizó para SIDERPERU implica estar expuesto a riesgos de salubridad y toxicidad.	Lo importante de esta Casación, es que se establece que la valoración probatoria, referente a los documentos que presentan los trabajadores de centro de producción aporten, no solo se debe limitar al último documento sino en general a todos los documentos aportados.
3º	CAS. N.º 1326-2010 DEL SANTA, publicada en el 30 de setiembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	Quinto: La Ley N° 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores de Mineros, establece en su artículo 1º: “...Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuentaicinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad...”; y en su artículo 2: “Para acogerse al beneficio establecido en la presente Ley y tener derecho a pensión completa de jubilación...Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad”.	Conforme es de verse de los considerandos citados de la sentencia casatoria, se aprecia que a lo trabajadores de centro de producción minera se les requiere acreditar en primer lugar haber laborado expuestos a los riesgos de toxicidad peligrosidad e insalubridad, además de acreditar contar con 30 años de aportes conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 19990, de este periodo 15 años deben corresponde a la labor en dicho régimen

		<p>Sexto: Del documento nacional de identidad del demandante, de fojas uno, se desprende que éste nació el tres de junio de mil novecientos treinta y ocho, por lo que cuenta con setenta y cuatro años de edad, cumpliendo así con el requisito de edad descrito precedentemente, más aún si el mismo no ha sido materia de contradicción en la contestación a la demanda. En cuanto al requisito de estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, del Certificado N° 0797, de fojas doce, suscrito por don Pedro Salgado Ramírez, en calidad de Superintendente de Seguridad Industrial de SIDERPERÚ, el mismo que no ha sido tachado u observado por la Oficina de Normalización Previsional, se aprecia que don Jesús Fernando Malpica Vélchez, ha estado expuesto a riesgos químicos de polvos, así como físicos referidos a ruido y humedad, durante todos los cargos desempeñados en el transcurso de su récord laboral, comprendido desde el siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, conforme al certificado de trabajo de fojas once, es decir durante treinta y siete años, según ha determinado y reconocido el Colegiado Superior, extremo que ha quedado consentido al no haber sido impugnado por la emplazada; por lo que asimismo, cumple con el presupuesto de treinta años de aportaciones (artículo 38° del Decreto Ley N° 19990),</p>	
4	CAS. N.º 822-2010 DEL SANTA, publicada en el 30 de setiembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	<p>Octavo: Que, cabe precisar que de los Certificados (folios 11 y 12) expedidos por SIDERPERU que el demandante laboró en la Planta Siderúrgica en el Área de Superintendencia de Almacenes y el Área de Almacén de Suministros como obrero de mantenimiento, despachador de Servicentro y despachador de combustible, habiéndosele asignado equipos de seguridad (ropa de faena, casco de seguridad, guantes de cuero, etc.); de lo cual se desprende que el demandante estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; por lo tanto se evidencia claramente que acredita los 15 años de aportaciones que la Ley N.º 25009</p>	Con esta Sentencia Casatoria, se dispuso que al demandante le corresponde percibir una pensión de jubilación minera proporcional en la modalidad de trabajador minero de centro de producción, dado que no cumplió con acreditar contar con 30 años de aportes como la norma lo exige.

		<p>exige para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera proporcional en la modalidad de trabajador minero de centro de producción minero metalúrgico.</p> <p>Noveno: Que, en consecuencia, habiendo declarado infundada la demanda sin tener en cuenta que el demandante cumple con los requisitos para percibir pensión de jubilación minera proporcional, se ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 25009 concordante con el artículo 15 de su reglamento, por lo que corresponde declarar fundado el recurso, a fin de declarar fundada la demanda en consecuencia declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N.º 27444.</p> <p>Décimo: Que, entonces, la pretensión principal contenida en la demanda, respecto al otorgamiento de pensión de jubilación minera, resulta amparable respecto de la aplicación de Ley N.º 25009 y su reglamento; por lo mismo, corresponden ser abonadas las pensiones devengadas, así como los intereses legales pertinentes en aplicación de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, y el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990</p>	
5	CAS. N.º 827-2010 DEL SANTA, publicada en el 30 de setiembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	<p>Cuarto.- Que, a fin de poder determinar si en la acotada sentencia de vista se ha incurrido en la causal de infracción invocada, pasaremos primero a analizar si se encuentra enmarcado dentro del criterio establecido por el Tribunal Constitucional peruano; así tenemos, por ejemplo, en el Expediente N° 02769-2005-PA/TC; es decir, de acuerdo a ese criterio, el derecho a la pensión de jubilación minera sólo será reconocido si el actor – además de contar con más de 50 años de edad, acredite tener 30 años de aportaciones al Servicio Nacional de Pensiones, y que durante 15 años haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p>	De esta Casación se aprecia, que los trabajadores de centro de producción minera solo tendrán derecho a una pensión de jubilación cuando se acredite que han aportado por más de 30 años, de los cuales 15 años en la modalidad en la que solicitan la pensión.
6	CAS N.º 10341-2015 LIMA, publicada el 31 de octubre de	<p>Octavo.- Del tenor de las normas citadas, se advierte que la Ley N° 25009 regula tres modalidades de pensión de</p>	

	2016 en el diario Oficial el Peruano	jubilación minera, de acuerdo al tipo de trabajo desempeñado: i) Trabajadores de minas subterráneas, quienes deben acreditar entre 45 y 50 años de edad y 20 años de aportaciones; ii) Trabajadores de minas a tajo abierto, quienes requieren acreditar 45 a 50 años de edad y 25 años de aportaciones; y, iii) Trabajadores de centro de producción minera, quienes deben acreditar 50 a 55 años de edad, 30 años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.	
7	CAS. N.º 3659-2010 AREQUIPA, publicada en el 02 de diciembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	Cuarto.- Que, a fin de poder determinar si en la acotada sentencia de vista se ha incurrido en la causal de infracción invocada, pasaremos primero a analizar si se encuentra enmarcada dentro del criterio establecido por el Tribunal Constitucional peruano; así tenemos, por ejemplo, en el Expediente N.º 02769-2005-PA/TC ; es decir, de acuerdo a ese criterio, el derecho a la pensión de jubilación minera sólo será reconocido si el actor – además de contar con más de 50 años de edad, acredite tener 30 años de aportaciones al Sistema Nacional Pensiones, y que durante 15 años haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Quinto.- Que, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16º del Decreto Supremo N.º 029-89TR, se precisa que, para efectos de este régimen de jubilación, se entenderá como centro de producción minera aquellas áreas en las que se realiza actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación <u>de los minerales.</u>	La Corte Suprema en la línea de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia contenido en el Expediente N.º 02769-2005-PA/TC, establece que la pensión de jubilación minera (centro de Producción Minera) sólo será reconocido si el actor – además de contar con más de 50 años de edad, acredite tener 30 años de aportaciones al Sistema Nacional Pensiones, y que durante 15 años haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad
8	CAS. N.º 1336-2010 DEL SANTA, publicada en el 02 de diciembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano	Séptimo.- Que, del tenor de las normas citadas se advierte que la Ley N.º 25009 regula tres modalidades de pensión de jubilación minera, de acuerdo al tipo de trabajo desempeñado: i) Trabajadores de minas subterráneas, quienes deben acreditar entre 45 y 50 años de edad y 20 años de aportaciones; ii) Trabajadores de minas a tajo abierto, quienes requieren acreditar 45 a 50 años de edad y 25 años de aportaciones; y, iii) Trabajadores de centro de producción	Con esta casación se puede apreciar la diferencia significativa en relación a los requisitos solicitados a los ex trabajadores que desarrollaron labores como trabajadores mineros, asinino en el caso del accionante se ve que le tuvieron que otorgar una pensión de jubilación minera proporcional al no haber

		<p>minera, quienes deben acreditar 50 a 55 años de edad, 30 años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y además contempla la posibilidad de que en el caso no se lleguen a los años de aportación requeridos en el artículo 2, podrá percibir pensión proporcional en base a los años de aportación.</p> <p>Noveno.- Que, en tal sentido el actor tiene derecho a percibir una pensión de jubilación minera PROPORCIONAL, por contar con más de veintisiete años de aportes a la fecha de su cese, debiendo precisarse que dicho reconocimiento no es óbice para que se le dejen de aplicar los topes pensionarios que por ley le corresponden, esto es el monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley N° 19990 y que conforme se aprecia de la resolución de fecha doce de julio del dos mil, obrante en autos a fojas veintiuno, al accionante se le otorga la pensión máxima mensual vigente a la fecha de la contingencia esto es S/. 807.36 Nuevos Soles de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, razón por la que no le corresponderían los devengados de reintegros solicitados.</p>	<p>alcanzado los treinta años de aportes requeridos por ley.</p>
9	<p>CAS. N.º 1625-2013 DEL SANTA, publicada en el 02 de diciembre de 2013 en el diario Oficial el Peruano</p>	<p>Décimo quinto: Que, conforme el artículo 1º de la Ley N° 25009, los trabajadores de centros de producción minera, así como los que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos, tiene derecho a pensión de jubilación, entre los cincuenta y cinco años de edad, siempre que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Asimismo, el artículo 2º de la citada Ley, exige a dichos trabajadores que acrediten los años de aportes previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince años correspondan a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Cabe precisar, que los años de aportes que deben acreditar son los previstos en el artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, es decir treinta años. En el caso sub examine, el demandante cumplió cincuenta y cinco años de edad el veintiuno de enero de dos mil siete, conforme documento nacional de identidad que obra a fojas dos; tiene acreditado treinta y ocho años de</p>	<p>Como se ve en esta casación el demandante, cumplió con acreditar más de 30 años de aportes, de los cuales 21 años fueron realizados en la modalidad de trabajador de centro de producción minera, siendo así se dispuso el otorgamiento de la pensión en dicha modalidad.</p>

		aportes, de los cuales veintiún años ha laborado para SIDERPERÚ expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad conforme el duodécimo considerando de la presente resolución; por lo tanto, le corresponde percibir pensión de jubilación minera; razón por la que el recurso deviene en infundado.	
10	CAS N.º2082-2012 LIMA, publicada el 30 de setiembre de 2014 en el diario Oficial el Peruano	<p>Octavo.- De lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º y el último párrafo del artículo 2º de la Ley N° 25009, se advierte que en lo referente a los trabajadores que realizan labores en centros de producción minera, tienen derecho a una pensión por jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990, cuando tengan entre cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, y hayan acreditado treinta (30) años completos de aportaciones. Debiendo tenerse presente que el artículo 3º de la referida norma concordante con el artículo 15º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-89-TR, señala expresamente que para el caso de los trabajadores que laboren en centros de producción minera y que no cuenten con el número de aportaciones referidas en el artículo 2º de la Ley N° 25009, el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) abonará la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en dicha ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.</p> <p>Noveno.- En el caso de autos, se aprecia de la Resolución N° 43607-97-ONP/DC de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que corre en fojas cinco, que al accionante se le otorgó pensión por jubilación a partir del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis (fecha de contingencia), acreditando veintiséis (26) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP); asimismo, a dicha fecha contaba con más de sesenta y dos (62) años de edad; por lo que le corresponde percibir una pensión por jubilación minera proporcional, con observancia de lo previsto por el Decreto Ley N° 25967, toda vez que</p>	En esta casación, se aprecia que la Corte Suprema, desarrolla lo referente al otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional, la cual le fue otorgada al recurrente pues únicamente apporto de 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ahora bien se debe indicar que la pensión en dicha modalidad supone una disminución del monto que le hubiera correspondió percibir.

		entró en vigencia a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.	
11	CAS N.º16748-2013 LIMA, publicada el 30 de diciembre de 2014 en el diario Oficial el Peruano	<p>Cuarto.- Respecto a la pensión minera, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 25009, en concordancia con los artículos 10º y 12º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-89-TR, en el caso de los trabajadores en los centros de producción minera, son requisitos para acceder al mismo, contar entre cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, treinta (30) años de aportes, de los cuales por lo menos quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en dicha modalidad y haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p> <p>Quinto.- En el caso de autos, se encuentra acreditado, que el actor a la fecha de su cese, esto es, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, contaba con cincuenta y seis (56) años de edad y treinta y dos (32) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días de aportaciones al Sistema de Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, se aprecian los siguientes documentos: i) el Certificado de Trabajo emitido por la Sociedad Minera “El Brocal” S.A, en fojas seis, donde se verifica que el actor se desempeñó como “tubero mina” desde el dos de octubre de mil novecientos sesenta y tres hasta el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, acumulando, cinco (5) años, un (1) mes y veintiocho (28) días de aportaciones; y ii) Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en fojas siete, donde se aprecia que el demandante laboró como Mecánico PIT en la Sección Taller de Componentes de la Unidad de Producción de Cerro de Pasco, durante el período comprendido del ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, acreditando veintisiete (27) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días de aportaciones; en consecuencia, de las referidas pruebas se puede concluir que el actor laboró o por un período total de treinta y dos (32) años, cinco (5) meses y</p>	Como se ve de esta Sentencia en Casación, se ve que el demandante cumplió con aportar por más de 32 años, asimismo cumplió con acreditar que en el desarrollo de sus labores se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Siendo así se dispuso el otorgamiento de una pensión solicitada.

		<p>veinticuatro (24) días en un centro de producción minera.</p> <p>Sexto.- Respecto al requisito de haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, se debe señalar que este se encuentra acreditado con el Examen Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en fojas cuarenta y siete del expediente administrativo, documento valorado de manera conjunta con lo certificados de trabajo señalados precedentemente, determinándose que el actor si ha laborado en un centro de producción minera y expuesto a los riesgos que exige la norma</p>	
12	CAS N.º17272-2013 LIMA, publicada el 02 de marzo de 2015 en el diario Oficial el Peruano	<p>Sétimo: Por otro lado, el artículo 16º del citado Reglamento, dispone que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. A su vez, el artículo 17º de la citada norma, precisa que se entenderá como centros metalúrgicos, aquellas áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar y/o extraer sustancias valiosas de los minerales; y el artículo 18º indica que se considerará centro siderúrgico, a los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o “palanquilla”.</p> <p>Octavo: Bajo este contexto, si bien el Certificado de Trabajo que corre en fojas ocho y la Declaración Jurada que corre en fojas nueve, indican que el demandante laboró en el Centro de Producción Minera - Unidad La Oroya, de la Empresa Minera del Centro del Perú, desempeñando los cargos de laborero, bombero, operario, oficial, operador y engrasador, los mismos no evidencian que en el desarrollo de dichas actividades haya estado expuesto en forma directa y constante a minerales, esto es, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, lo que permite</p>	<p>Como se ve de esta sentencia Casatoria, se aprecia que al demandante se le denegó el derecho a percibir una pensión de jubilación minera en la modalidad de Trabajador de Centro de Producción Metalúrgica y Siderúrgico, al no haber acreditado que, en desarrollo de sus funciones, que se encontraba expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad, e insalubridad que la norma contempla.</p>

		<p>concluir que el accionante no está comprendido en los supuestos referidos en las normas acotadas.</p> <p>Noveno: En tal sentido, el Colegiado Superior, al considerar que por el solo hecho de haber desempeñado su actividad laboral en Centros de Producción Minera, Metalúrgica y/o Siderúrgica, le corresponde la pensión por jubilación minera, ha incurrido en infracción normativa de la Ley N° 25009 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 029-89-TR, motivo por el cual dichas causales devienen en fundadas. Por estas consideraciones</p>	
13	CAS N.º6527-2014 LA LIBERTAD, publicada el 30 de octubre de 2015 en el diario Oficial el Peruano	<p>DÉCIMO: De las normas citadas, se advierte que la Ley N° 25009, regula cuatro modalidades de pensión por jubilación minera, de acuerdo al tipo de trabajo desempeñado: i) Trabajadores de minas subterráneas, quienes deben acreditar entre cuarenta y cinco a cincuenta años de edad y veinte años de aportaciones; ii) Trabajadores de minas a tajo abierto, quienes requieren acreditar cuarenta y cinco a cincuenta años de edad y veinticinco años de aportaciones; iii) Trabajadores de centro de producción minera, quienes deben acreditar cincuenta a cincuenta y cinco años de edad, treinta años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y iv) Trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, quienes deben acreditar cincuenta a cincuenta y cinco años de edad, treinta años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p>	Esta Casación es relevante, por cuanto de ella se puede apreciar, la diferencia en relación a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera en cada modalidad contemplada en la norma, siendo la mayor diferencia que a los trabajadores de centro de producción, metalúrgicos y Siderúrgicos, se les exigen mayores de aportes y se les exige acreditar que estuvieron expuestos a los riesgos ocupacionales, para acceder a la pensión.
14	CAS N.º10310-2014 AREQUIPA, publicada el 30 de mayo de 2016 en el diario Oficial el Peruano	<p>Sétimo: Del tenor de las normas citadas, se advierte que la Ley N° 25009, concordada con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-89-TR, regula cuatro (04) modalidades de pensión por jubilación minera, de acuerdo al tipo de trabajo desempeñado: i) Trabajadores de minas subterráneas, quienes deben acreditar entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de aportaciones. ii) Trabajadores de minas a tajo abierto, quienes</p>	Esta Casación es relevante, por cuanto de ella se puede apreciar, la diferencia en relación a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera en cada modalidad contemplada en la norma, asimismo nos brinda una definición de lo que es un centro de producción minera, el cual debe ser considerado para acceder a una pensión de jubilación.

		<p>requieren acreditar cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de aportaciones. iii) Trabajadores de centro de producción minera, quienes deben acreditar cincuenta (50) a cincuenta y cinco (55) años de edad, treinta (30) años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. iv) Trabajadores de centros metalúrgicos y siderúrgicos, quienes deben acreditar cincuenta (50) a cincuenta y cinco (55) años de edad, treinta (30) años de aportaciones, y haber estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.</p> <p>Octavo: El artículo 3° del Reglamento de la Ley Minera, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.</p> <p>Noveno: Reforzando la premisa del considerando anterior, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, dispone que para acogerse a los beneficios de la Ley N° 25009, la labor que realiza el trabajador de centro metalúrgico, debe estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Por otro lado, el artículo 16° del precitado Reglamento precisa que para efectos de este régimen de jubilación se entenderá como centro de producción minera, los lugares de áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción,</p>	
--	--	---	--

		manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. En tal sentido, para que un trabajador de centro de producción minera acceda a la pensión por jubilación regulada por la Ley N° 25009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas	
15	CAS N.º7581-2014 LIMA, publicada el 30 de junio de 2016 en el diario Oficial el Peruano	<p>Sexto: Considerando lo antes expuesto, se tiene que el demandante al cese en sus labores, producido el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, contaba con más cincuenta (50) años de edad y con veintitrés (23) años y tres (03) meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales dieciocho (18) años, se desempeñó como operario de la Fundición de Metales Bera del Perú S.A.</p> <p>Sétimo: Por otro lado, cabe precisar que, conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión por jubilación no basta haber laborado en una empresa minera sino demostrar que se encuentra comprendido en los supuestos de los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009, normas que establecen que los trabajadores mineros deben reunir requisitos tales como edad, aportaciones y trabajo efectivo, además de acreditar fehacientemente haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, hecho que en el caso de autos no ha sido demostrado por el actor; en tal sentido, se advierte que el demandante no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N° 25009. Octavo: En cuanto a la infracción normativa del artículo 15° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, al no haberse</p>	Como se ve de esta casación, al demandante se le deniega el derecho a percibir una pensión de jubilación minera en la modalidad de trabajador de centro de producción minera, debido a que no acredito haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad.
16	CAS N.º 4765-2015 DEL SANTA, publicada el 31 de octubre de 2016 en el diario Oficial el Peruano	Décimo Sexto.- Siendo ello así, queda establecido que el demandante ha cumplido con los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 25009, para obtener una pensión de jubilación minera, al haber acreditado treinta años de aportaciones como trabajador de centro de producción minera, expuesto a los	Con esta Casación, se ha dispuesto otorgar la pensión de jubilación minera al demandante en la modalidad de trabajador de centro de producción, al haber acredito que apporto por más de 30 años y encontrándose expuesto a los

		riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y tener cincuenta y cinco años de edad al ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, correspondiendo que la demandada vuelva a emitir resolución administrativa otorgando pensión de jubilación minera al actor al amparo de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, disponiendo el pago de devengados tomando en consideración el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de intereses legales conforme al artículo 1242º del Código Civil con las limitaciones del artículo 1249º del mismo cuerpo normativo, esto es, el pago de intereses legales aplicando la tasa de interés simple (sin capitalización).-	riesgos de toxicidad e insalubridad que la norma contempla.
17	CAS N.º 7661-2015 MOQUEGUA, publicada el 31 de marzo de 2017 en el diario Oficial el Peruano	<p>Sétimo: En el caso de autos, conforme al certificado de trabajo de fojas 10, el demandante Francisco Pablo Yufra Mamani ha laborado para la Empresa Minera del Perú S.A. desde el 17 de octubre de 1974 hasta el 20 de setiembre de 1992, desempeñándose como Pintor, Soldador, Planchador Pintor, Mecánico III y Mecánico II, desempeñando dichas labores en la Unidad Refinería de Cobre – Ilo, catalogada como centro de producción minera según la declaración Jurada de fojas 11 expedida por la empleadora; de lo que se colige que el demandante ha laborado por más de 15 años en un centro siderúrgico expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, logrando superar el requisito exigido por el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009.</p> <p>Octavo: Ahora bien, para tener derecho a una pensión minera completa, en el caso de los trabajadores de centros de producción minera es necesario acreditar 30 años de aportes, conforme lo establece el artículo 15º del decreto Supremo N.º 029-89-TR que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 25009, apreciándose que el demandante acreditar tener reconocidos 24 años y 10 meses de aportaciones, conforme lo señala la misma demandada en la Resolución N.º 00000001185-2012-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 19 de marzo de 2013, de fojas</p>	Como se ve de la sentencia Casatoria, al demandante se le otorgo una pensión de jubilación minera proporcional debido a que acredito un total de 24 años de aportes y no los 30 que exige la norma.

		8, le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 25009	
18	CAS N.° 13924-2015 LA LIBERTAD, publicada el 30 de junio de 2017 en el diario Oficial el Peruano	<p>Octavo.- Ahora bien, en el caso de autos, de los medios probatorios que corren en el expediente se aprecia que la demandante acreditó fehacientemente 25 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme también ha reconocido la emplazada mediante la Resolución N° 056347-98-ONP/DC que corre a fojas 02 del expediente principal; asimismo, se aprecia de la copia fedateada por la Oficina de Normalización Previsional - ONP del certificado de trabajo a fojas 22 del expediente administrativo que la recurrente laboró para SIDERPERU del 01 de febrero de 1972 al 31 de julio de 1994, es decir trabajó para dicha empresa por 22 años y 06 meses, conforme también se acredita con el comprobante de pago por beneficios sociales que corre a fojas 03 del expediente principal; respecto a las funciones que desempeñaba, se aprecia que la actora desempeñó el cargo de Profesora de Educación Laboral, Analista del Departamento de Entrenamiento, Analista de Personal y Analista Presupuestos y Estadística, conforme se acredita del certificado que corre a fojas 04 del expediente principal, del cual también se advierte que dichas labores las realizó bajo dependencia de la Gerencia de Recursos Humanos, pero las realizó en la planta sujeta a factores de riesgo químico y físico como son polvo y ruido, por lo tanto se le asignó equipos de protección por su actividad como ropa de faena, casco de seguridad, respirador contra polvo y gases, lentes de protección, protección auricular y zapatos de seguridad, conforme se desprende del certificado que corre a fojas 05, documentos que han sido expedidos por el Superintendente de Seguridad Industrial.</p> <p>Noveno.- En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando anterior, se aprecia que la demandante acreditó fehacientemente que ha laborado para una empresa Siderúrgica por un periodo de 22 años y 06 meses, desempeñando labores sujetas a riesgos de riesgos de</p>	<p>Como se ve de la sentencia Casatoria, la demandante se le otorgo una pensión de jubilación minera debido a que acredito un total de 22 años y 06 meses de aportes y no los 30 que exige la norma.</p> <p>Se debe indicar que esta sentencia a diferencia de otras que fueron citadas, no se estableció que a la demandante se le deba otorgar una pensión proporcional únicamente se ordenó el pago de la misma</p>

		toxicidad, peligrosidad e insalubridad dentro de la planta, por tanto cumple con los requisitos establecidos en la norma para percibir una pensión de jubilación en el régimen minero con los respectivos devengados e intereses legales que correspondan, los que deberán ser calculados aplicando la tasa de interés legal simple, conforme también se estableció en la sentencia de vista	
19	CAS N.º 20072-2015 MOQUEGUA, publicada el 02 de octubre de 2017 en el diario Oficial el Peruano	Sexto. - Ahora bien, en el caso de autos, de los medios probatorios que corren en el expediente se aprecia que el demandante acreditó fehacientemente 32 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme ha reconocido la emplazada mediante la Resolución N° 0000033825-2003-ONP/DC/DL 19990 con la que le reconoce al demandante una pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley N° 19990 que corre a fojas 03; asimismo, de la copia legalizada del certificado de trabajo que corre a fojas 02 se desprende que el recurrente laboró para SOUTERNPERU del 30 de noviembre de 1959 al 20 de febrero de 1994, es decir trabajó para una empresa de producción minera por más de 32 años como Mecánico 1ra del departamento de soldadura y herrería; y de la Resolución N° 0000002720-2012ONP/DPR.SC/DL18846, que corre a fojas 07, se aprecia que al actor se le reconoció renta vitalicia por enfermedad profesional en el monto de S/. 385.00 soles a partir del 17 de agosto de 2009, por padecer un menoscabo del 74%; documento que acredita que el actor estuvo sujeto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en su centro de labores.	Con esta Casación, se ha dispuesto otorgar la pensión de jubilación minera al demandante en la modalidad de trabajador de centro de centro de producción, al haber acreditado que aportó por más de 30 años y encontrándose expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad que la norma contempla, debido a que está acreditado que al demandante se le otorgó una pensión de renta vitalicia.
20	CAS N.º 15152-2015 MOQUEGUA, publicada el 02 de octubre de 2017 en el diario Oficial el Peruano	Décimo Primero. - Siendo ello así, ha queda establecido que el actor ha cumplido con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, para obtener una pensión de jubilación minera, al haber acreditado treinta y cuatro años, cinco meses y diecisiete días de aportaciones como trabajador de centro de producción minera, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y tener cincuenta y cinco años de edad al cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres,	Con esta Casación, se ha dispuesto otorgar la pensión de jubilación minera al demandante en la modalidad de trabajador de centro de centro de producción, al haber acreditado que aportó por más de 30 años y encontrándose expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad que la norma contempla.

		correspondiendo que la demandada vuelva a emitir resolución administrativa otorgando pensión de jubilación minera al actor al amparo de la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, disponiendo el pago de devengados tomando en consideración el artículo 81° del Decreto Ley N°19990, más el pago de intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil con las limitaciones del artículo 1249° del mismo cuerpo normativo, esto es, el pago de intereses legales aplicando la tasa de interés simple (sin capitalización).	
--	--	---	--

N°	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	OBSERVACION
1	EXP. N.º 978-2013 LIMA, de fecha 08 de julio de 2013	<p>2.3.4. De otro lado el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR precisa que para efectos de este régimen de jubilación se entenderá como centro de producción minera los lugares o áreas en las cuales se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Así, este Colegiado considera que para que un trabajador de centros de producción minera acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>(...)</p> <p>2.3.6. De otro lado a fojas 5 obra en copia certificada el certificado expedido con fecha 7 de abril de 2008, por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Jhon F. Kennedy del Ministerio de Salud, en el que se observa que se dictaminó que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, ceguera en el ojo izquierdo, gonartrosis bilateral y dermatitis alérgica al polvo con un menoscabo del 78 %.</p> <p>(...)</p> <p>2.3.8. Sin embargo^ es claro que conforme a la definición de trabajador minero explicitada en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 16, 17 y 18 de su reglamento; el Decreto Supremo 029-89-TR, el demandante no ha realizado labores propiamente mineras (se desempeñó como técnico de laboratorio), motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros.</p>	Esta sentencia es relevante, por cuanto, el Tribunal constitucional, desde mi punto de vista realizo un análisis muy superficial de la pretensión del demandante, pues si bien señala quienes pueden ser considerados como trabajador de centro de producción minera y restringe el derecho del demandante por laborado como técnico en laboratorio en un centro de producción, no considero que al demandante se le otorgo una pensión de renta vitalicia (la misma que ocurre, cuando los trabajadores están expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad)
2	EXP. N.º 2875-2012 JUNIN, de fecha 22 de mayo de 2013	2.3.1. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, tienen derecho a percibir pensión de jubilación los trabajadores que laboren en minas subterráneas a los 45 años de edad si acreditan	En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, señala cuales son los requisitos que se requieren para acceder a una pensión de

		<p>20 años de aportes; los que realicen labores directamente extractivas a tajo abierto a los 50 años de edad si cuentan con 25 años de aportes, en ambos casos si acreditan 10 años de trabajo efectivo en la modalidad, y los que laboran en centros de producción minera entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportes, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo en la modalidad.</p> <p>2.3.2 El artículo 3 de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2, el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción mine/a/tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>2.3.5 De la citada documentación no se advierte que ei recurrente haya realizado labores directamente extractivas o que hubiera tenido la condición de trabajador minero, ni que haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requeridos por el artículo 1 de la Ley 25009 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. por lo que el demandante no ha acreditado que le corresponde la pensión de jubilación minera en ninguna de las modalidades que establece la Ley 25009, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.</p>	<p>jubilación en la modalidad de trabajador minero, asimismo desarrolla la figura de pensión proporcional.</p> <p>Si bien el demandante acredito haber prestado labores como trabajador de una empresa minera, no pudo acreditar que sus labores hayan correspondido a esta modalidad, sin embargo en aplicación del principio del <i>iura novit curia</i>, se le otorgo una pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley N.º 19990.</p>
3	EXP. N.º 3043-2012-PA/TC LIMA, de fecha 31 de octubre de 2013	2.3.5. Asimismo, los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR precisan qué áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, son aquellas en las que se debe haber laborado para ser considerado	Si bien en este expediente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el demandante laboro para un centro de producción minera, sin embargo indico que no

		<p>como beneficiario de la pensión de jubilación minera, condición que resulta ser indispensable para acceder a la pensión establecida para los trabajadores mineros,</p> <p>2.3.6. Así, en el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Este Colegiado considera que para que un trabajador de centro de producción minera acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley'25009 y el Decreto Supremo 029-89TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>2.3.7. En el presente caso, desertificado de trabajo (f. 3) y la declaración jurada del empleador (f. 4) expedidos por Cía. Minera Buenaventura S.A.A., se aprecia que el demandante laboró en un centro de producción minera en la Unidad Producción Minera Julcani, del 13/de mayo de 1960 hasta el 15 de enero de 2009, totalizando 41 años de servicios en periodos interrumpidos, desempeñando las labores de peón 2da - /superficie, peón 2da – planta concentradora, despachador mercantil, auxiliar oficina - mercantil, auxiliar contabilidad, asistente oficina personal y jefe Administración de Persona motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación/del régimen de los trabajadores mineros establecida en la Ley 25009.</p>	<p>le corresponde percibir una pensión minera, debido a que no acredito haber realizado labores propias de dicha actividad.</p>
4	EXP. N.º 4457-2013-PA/TC JUNIN, de fecha 09 de mayo de 2014	<p>1.3.2. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo I de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de</p>	<p>Como se ve de la presente sentencia, pese a que el recurrente acredito contar con 21 años de aportes, se le denegó el acceso a una pensión de jubilación minera ya que únicamente acredito contar con 9 años expuesto a los riesgos de peligrosidad, insalubridad.</p>

		<p>aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>1.3.5. De la resolución cuestionada y cuadro resumen de aportaciones (fs. 2 y 3), se advierte que la demandada le reconoce 21 años y 5 meses de aportaciones, "...de los cuales 9 años y 2 meses se efectuaron en la condición de trabajador de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, pero no estuvo expuesto al riesgo de peligrosidad, conforme se verifica del informe de verificación de folios 153..."</p>	
5	EXP. N.º 3414-2013-PA/TC LIMA, de fecha 17 de noviembre de 2014	<p>14. Al respecto, obra en autos el certificado de trabajo (f. 412), expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en el que se consigna que el accionante laboró desde el 24 de agosto 1977 hasta el 15 de setiembre de 1997, con algunas interrupciones, en la Unidad de Producción Cobriza, desempeñándose como operario y oficial. Asimismo, de los diversos certificados de trabajo de fojas 347, 413 a 418, emitidos por diferentes empresas, se advierte que este continuó laborando hasta el 31 de diciembre de 2008 en la Unidad Minera Cobriza como oficial y tubero. Sobre el particular, cabe señalar que dichos períodos fueron reconocidos por la emplazada como aportados, por lo que, dado que el actor ha probado en autos que dicha actividad laboral la realizó en la Unidad Minera de Producción Cobriza, ha acreditado su exposición a riesgos de conformidad con lo previsto en la Ley 25009, correspondiendo estimar la presente demanda.</p> <p>15. Por consiguiente, al haber acreditado el actor 27 años y 8 meses de aportaciones realizadas por haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, le corresponde percibir una pensión proporcional de jubilación minera de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 11 supra.</p>	Como se ve en esta sentencia, se reconoce al demandante una pensión de jubilación minera proporcional en la modalidad de trabajador de centro de producción minera, al haberse acreditado que el recurrente aportó 27 años y 08 meses. Periodo en el que se encontró expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.

		16. En cuanto a la fecha de inicio del pago de la pensión de jubilación del demandante, cabe precisar que dicha pensión debe ser abonada a partir del 31 de agosto de 2009, debido a que en dicha fecha se produjo la contingencia.	
6	EXP. N.º 6175-2013-PA/TC LIMA, de fecha 10 de diciembre de 2015	<p>7. Es en este extremo que el recurrente considera que el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 25967, señalado en 20 años, le es aplicable, por lo que, habiéndolos cumplido, le corresponde la pensión completa de jubilación minera que reclama. Sin embargo, lo que se regula con dicha norma modificatoria es el mínimo de años de aportes necesarios para acceder a una pensión mínima de jubilación en los distintos regímenes pensionarios, mientras que, para la obtención de la pensión máxima, conforme a los artículos 2 y 3 de la referida Ley, se requerirá acreditar 30 años o más completos de aportes. Siendo así, y no cumpliendo con acreditar 30 años de aportes, requisito concurrente sin el cual no es posible obtener la pensión completa de jubilación minera en la modalidad que se reclama, el recurso de agravio constitucional deviene en infundado en este extremo.</p> <p>8. Estando a lo expuesto, es pertinente pronunciarse sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo 029-89-TR al presente caso. El referido artículo señala que aquellos trabajadores de centros de producción podrán acceder a una pensión completa minera siempre que acrediten dos requisitos: 1) Haber estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y 2) acreditar 15 de aportaciones correspondientes a trabajo exclusivo en esta modalidad (sin desconocer el número de años de aportaciones previsto en el Decreto ley 19990). Respecto al primer requisito, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se han valorado aquellos riesgos mediante la liquidación de beneficios sociales en la cual se percibieron bonificaciones por tóxicos (04846-2005-PA/TC F.J.7); el recurrente ha presentado una liquidación de beneficio social en la cual recibe bonificación por tóxicos (fojas 5), por ende, justifica haber estado expuesto a dichos riesgos. No</p>	<p>Como es de verse en esta sentencia al demandante no acredito haber reunido los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera completa, es decir no acredito contar con aportar más de 30 años, en consecuencia, se le otorgo una pensión de jubilación minera proporcional.</p> <p>Esta sentencia resulta importante, pues acredita que los accionantes pueden incurrir en error al pensar que los requisitos para acceder a una pensión de jubilación completa se encuentran contemplados en el Decreto Ley 19990, es decir acreditar únicamente con 20 años de aportes.</p>

		obstante, y en referencia al segundo requisito, de la documentación presentada por el recurrente, fojas 3 a 5 y 12 a 13, este Tribunal advierte que el actor no acredita los años de aportaciones mínimos correspondientes a trabajo exclusivo en esta modalidad. Al no haberse demostrado el cumplimiento de los dos requisitos expuestos, este extremo del recurso de agravio deviene infundado.	
7	EXP. N.º 6329-2013-PA/TC ICA, de fecha 09 de diciembre de 2015	<p>14. En la STC 3043-2012-PA/TC se ha señalado que "Así, en el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Este Colegiado considera que para que un trabajador de centro de producción minera acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas".</p> <p>(...)</p> <p>16. En tal sentido habiendo el demandante acreditado que solo laboró 13 años, 7 meses y 20 días, en la condición de trabajador de centro de producción minera, es decir, durante el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1962 hasta el 5 de julio de 1976, conforme se ha glosado en el fundamento 10 supra, se puede concluir que no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR</p>	En la sentencia emitida se denegó el derecho al recurrente de percibir una pensión de jubilación minera completa debido a que únicamente acreditó 13 años de aportes, y no los 30 que requieren la norma.
8	EXP. N.º 2682-2014-PA/TC ICA, de fecha 23 de setiembre de 2016	9. De otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR precisa que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales; mientras que los artículos 17 y 18 del citado Decreto Supremo establecen que, en este régimen de jubilación, se entenderá como centros	De esta sentencia se ve que el Tribunal Constitucional ha determinado otorgar al demandante pensión de jubilación minera en la modalidad de trabajador de centro de producción al haber acreditado 20 años y 09 meses de aportes, sin embargo no precisa si la

		<p>metalúrgicos aquellas áreas en las que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y como centros siderúrgicos los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o "palanquilla". Así, este Tribunal considera que para que un trabajador de centro de producción minera o centro metalúrgico o siderúrgico acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>10. En los certificados de trabajo (folios 13 y 14) emitidos por la empresa Yeso La Limeña SA, consta que el recurrente trabajó para dicha empresa como molinero desde el 15 de abril de 1966 hasta el 29 de enero de 1987. Asimismo, en el documento de fojas 17 se indica que la empresa Yeso La Limeña SA, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Minería. De otro lado, conviene precisar que el yeso está considerado como un mineral no metálico, motivo por el cual, al haber laborado el demandante durante 20 años y 9 meses en un centro de producción minera, expuesto al polvillo que emana de la manipulación del yeso, ha quedado acreditado que este ha estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.</p>	<p>pensión será proporcional o no como ya lo ha realizado en otros casos.</p>
9	<p>EXP. N.º 4714-2014-PA/TC LIMA de fecha 19 de agosto de 2015</p>	<p>10. Importa mencionar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal (STC 01892-2010-PA/TC, STC 2420-2010-PA/TC, entre otras), la que regula la jubilación de los trabajadores mineros establece que para la pensión de jubilación no basta haber laborado en una empresa minera sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley de Jubilación Minera, y en los artículos 2, 3 y 6 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, que prescriben que los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos concernientes a la edad, las</p>	<p>De esta sentencia se ve que el Tribunal Constitucional ha determinado otorgar al demandante pensión de jubilación minera proporcional en la modalidad de trabajador de centro de producción al no haber acreditado que aporte más de 30 años de aportes.</p>

		<p>aportaciones y el trabajo efectivo, sino, además, acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre el particular, del certificado de trabajo emitido ante el IPSS y del certificado de trabajo del empleador se observa que el actor desempeñó el cargo de obrero de planta en el departamento de chatarra de la empresa Metalúrgica Peruana S.A., lo que implica que estuvo en contacto directo con sustancias químicas y residuos metálicos tóxicos. Dicho de otro modo, el trabajador laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, más aún porque la empresa empleadora desarrolla actividades de alto riesgo (STC 00213-2008-PA/TC).</p> <p>11. En consecuencia, habiéndose acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, concordante con el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89TR, corresponde estimar la demanda.</p>	
10	EXP. N 05897-2013-PA/TC ICA, de fecha 3 de julio de 2014	<p>7. Asimismo el artículo 3 de la citada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 1 O años". En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (1 O) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>11. En el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. (f. 12), consta que el actor laboró desde el 8 de agosto de 1966 para la empresa Marcena Mining</p>	Como se ve en este caso el Tribunal Constitucional denegó el derecho percibir una pensión de jubilación minera proporcional al demandante ya que únicamente acreditó un total de 12 años de aportes.

		<p>Company, y desde el 25 de junio de 1975 hasta el 16 de abril de 1979 al servicio de la Empresa Minera del Hierro del Perú. Asimismo, del documento denominado "Modalidad de Trabajo", de fojas 13 suscrito por el representante legal de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 8 de abril de 2010, fluye que el actor era un trabajador de centro de producción minera habiendo realizado las labores de Oficial (limpieza) y de Ayudante (inspeccionaba el funcionamiento de diversos equipos como zarandas, vibradores, fajas, etc).</p> <p>12. En tal sentido habiendo el demandante acreditado solo 12 años y 8 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones y teniéndose en cuenta que ha realizado labores en centro de producción minera, podemos concluir que no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional ni completa conforme los exigen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967</p>	
--	--	---	--

Anexo 5: Validación de Expertos del Instrumento



VALIDACIÓN DE EXPERTO

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

- 1.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCIÓN MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2013-2017”.

- 1.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:** 04 DE ENERO DE 2020.

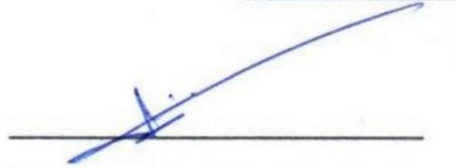
II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

- 2.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**
CHARLIE CARRASCO SALAZAR
- 2.2. **PROFESIÓN:**
ABOGADO
- 2.3. **GRADO ACADÉMICO:**
DOCTOR EN DERECHO – UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- 2.4. **ESPECIALIDAD:**
DERECHO LABORAL.
- 2.5. **CENTRO LABORAL:**
MINISTERIO DE TRABAJO
- 2.6. **EMAIL:**
charlie.carrasco@ucv.edu

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Laboral.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal line. The signature consists of a long, sweeping curve that starts from the left, goes up and over the line, and then curves back down to the right. There are some smaller, less distinct strokes at the beginning of the signature.

Firma del experto informante.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCIÓN MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2013-2017”.

1.2. FECHA DE EVALUACIÓN: 04 DE ENERO DE 2021.

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

2.1. NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:

PIERR ADRIANZÉN ROMÁN

2.2. PROFESIÓN:

ABOGADO

2.3. GRADO ACADÉMICO:

MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO – UNIVERSIDAD DE PIURA

2.4. ESPECIALIDAD:

DERECHO CONSTITUCIONAL

2.5. CENTRO LABORAL:

ESTUDIO JURÍDICO ADRIANZÉN & ABOGADOS

2.6. EMAIL:

charlie.carrasco@ucv.edu

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Laboral.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:



Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
JUICIO DE EXPERTO

I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCIÓN MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2013-2017”.

1.2. FECHA DE EVALUACIÓN: 04 DE ENERO DE 2021.

II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:

2.1. NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:

CARLOS HINOJOSA UCHOFEN

2.2. PROFESIÓN:

ABOGADO

2.3. GRADO ACADÉMICO:

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD GARCILASO DE LA VEGA.

2.4. ESPECIALIDAD:

DERECHO LABORAL.

2.5. CENTRO LABORAL:

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

2.6. DIRECCIÓN:

Avenida Aviación Nro. 1900-

2.7. EMAIL:

yumerihino@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	Claridad	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	Objetividad	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	Pertinencia	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	Organización	Existe en una organización lógica.	X		
5	Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	Adecuación	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	Coherencia	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	Metodología	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	Significatividad	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Hinojosa Uchofen', written over a horizontal line.

CARLOS A. HINOJOSA UCHOFEN
ASESOR / REVISOR

Anexo 11: Declaración de Autoría

En la fecha, yo, identificado con DNI N° **47300431** Domiciliado en **Prolongación Ramón Castilla N.º 302, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín**, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR DE CENTRO DE PRODUCCIÓN MINERA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2013-2017”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 25 de agosto de 2022.



Andrea Yuliana Torpoco Rivera

DNI N.º 47300431

CONSIDERACIONES ÉTICAS

Para el desarrollo de la presente Investigación se está considerando los Procedimientos adecuados, respetando los Principios de Ética para iniciar y concluir los Procedimientos según el reglamento de Grados y Títulos de la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**.

La información, los registros, datos que se tomaron para incluir en el trabajo de Investigación es fidedigna. Por cuanto, a fin de no cometer fallas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos, no citar fuentes bibliográficas, etc., se ha considerado fundamentalmente desde la presentación del Proyecto hasta la Sustentación de la Tesis.

Por consiguiente, me someto a las pruebas respectivas de validación del contenido de la presente investigación.



Andrea Yuliana Torpoco Rivera

DNI N.º 47300431